

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 66 BIS (SESENTA Y SEIS BIS).- --

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 5 cinco de marzo de 2018 dos
mil dieciocho.- -----

----- Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del Toca
60/2017 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto
por ambas partes en contra de la sentencia del 5 cinco de octubre
2016 dos mil dieciséis, dictada por el Juez Cuarto de Primera
Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con
residencia en Altamira, dentro del expediente 133/2013 relativo al
Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario promovido por *****
***** *****, en contra de ***** ***** *****; y vistas también la
sentencias de los juicios de amparo 253/2017 y 254/2017, del 22
veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, dictadas por el
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del
Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, en las
que se concedió el amparo y protección de la justicia federal a los
quejosos ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , respectivamente.-

-----RESULTANDO-----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 7 siete de febrero de 2013 dos mil trece compareció *****
Juez de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, a promover juicio ordinario civil sobre divorcio necesario en contra de *****
quien reclamó las prestaciones que se transcriben:-

(SIC) “a) La disolución del vínculo matrimonial que tengo concertado con dicha persona y el cual celebré ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, el día 10 de Abril de 1999, en base a lo dispuesto por la causal

*marcada en el artículo 249 fracción I, del Código vigente en el Estado. b) La guarda, protección y custodia definitiva de nuestros menores hijos ***** y ***** ambos de apellidos ***** , a favor de la suscrita. c) El pago de una Pensión Alimenticia y su Garantía de cumplimiento para la suscrita y nuestros menores hijos ***** y ***** ambos de apellidos ***** , la que deberá ser suficiente para la manutención de los mismos de acuerdo al status social y económico al cual estamos acostumbrados y primordialmente para terminar la educación que están recibiendo de acuerdo con su edad y hasta que terminen sus estudios que les permita ejercer una profesión de acuerdo con las leyes educativas de nuestro País.- d) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine”.*

(SIC).- -----

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- El demandado mediante escrito recibido el 16 dieciséis de agosto de 2013 dos mil trece contestó y expuso las excepciones a que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) “Opongo la Excepción de Falta de Acción y de Derecho... Opongo las Excepciones de Prescripción y Perdón,... (se transcriben).” **(SIC).**- -----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 5 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis la juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) “**PRIMERO.-** La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y el demandado, no así su materia excepcional. **SEGUNDO.-** Por las razones y motivos obsequiados en el considerando final de este fallo, ha resultado procedente y fundada la acción disolutoria del matrimonio intentada por la C. ***** en contra

del C. *****, fundada en la causal prevista en la fracción I, del artículo 249 del Código Civil en el Estado.

TERCERO.- Se declara formalmente disuelto el vínculo matrimonial propalado entre los CC. *****, y *****, el día 10 diez de abril de 1999 mil novecientos noventa y nueve, ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas.-**CUARTO.-** En consecuencia, una vez que ésta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al Oficial Segundo del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, a efecto de que levante el acta de divorcio respectiva y realice las anotaciones marginales correspondientes en la partida de matrimonio número ***, libro *, foja ***, de fecha *****, de ésa dependencia a su cargo, relativas a la disolución de éste vínculo matrimonial, adjuntándole para ese definido propósito copia certificada de la presente sentencia y del auto que estime su firmeza legal.- **QUINTO.-** Se determina que la custodia de los menores ***** y ***** de apellidos *****, será ejercida por la C. *****, pero tanto ella como el C. *****, conservarán la patria potestad y todos los derechos y obligaciones inherentes a ese poder jurídico. **SEXTO.-** El C. *****, podrá convivir con sus menores hijos ***** Y *****, ambos de apellidos *****, en conformidad con aquel esquema convivencial establecido en el considerando final de esta sentencia definitiva, sin perjuicio de ser revisado y denunciado, cuando así lo amerite el interés superior de los menores y de acuerdo a la comunicación y relación que se de entre padre e hijos. **SEPTIMO.-** Por el argumento esgrimido en el considerando final de esta sentencia, se decreta una pensión alimenticia definitiva a favor de los menores ***** y ***** de apellidos *****, consistente en: **A).- El 50% CINCUENTA POR CIENTO**, de los ingresos que perciba el demandado, por concepto del alquiler de oficinas y locales comerciales, cuya declaración realiza ante el SAT, cantidad que en el

ejercicio fiscal 2013, reportó \$*****; y que un un 50% CINCUENTA POR CIENTO, se traduce en la cantidad de \$***** y que será pagadera en forma quincenal, es decir que dicho monto se divide en 24 quincenas, y nos arroja un total quincenal de \$*****, pagos que deberá efectuar el C. *****, los días 1 y 16 de cada mes, para facilitar dicho pago y cobro la C. *****, deberá proporcionar un numero de cuenta bancario a su nombre o a nombre de alguno de sus hijos, para que se realice ese pago; solo en caso de que no de a conocer en un termino de 5 cinco días, contados a partir de que quede firme la presente sentencia, el número de la cuenta, los depósitos se harán ante esta autoridad, a traves de fondo auxiliar; en caso de incumplimiento en teimpo y forma con el pago, aunque sea por una sola ocasión, se ordenará girar oficio al arrendatario (CADENA COMERCIAL OXXO S.A DE C.V.), para que realice la retención y descuento del 50% de pago de renta y lo destine al pago de la pensión alimenticia mediante deposito que realice a la cuenta bancaria que se le proporcione o bien le deposite ante esta autoridad. **B).- 50% cincuenta por ciento**, con cargo al salario y demás prestaciones ordinarias, y extraordinarias, como son; cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto viáticos y gastos de representación; que perciba el demandado C. *****, en su carácter de trabajador de la empresa *****, o en los subsecuentes trabajos que llegare a desempeñar. Por lo que en su oportunidad procesal debida, esto es, una vez que ésta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese el oficio de estilo al representante legal de la citada empresa, a fin de que ordene a quien corresponda haga efectiva esa pensión alimenticia y el numerario líquido resultante sea cubierto a *****, en representación de sus menores hijos citados ***** y

***** de apellidos *****. Esta pensión alimenticia se decreta en sustitución de la decretada por la superioridad en fecha diez de diciembre de dos mil catorce.

OCTAVO.- Requerase al C. ***** que dentro del término de tres días, contados a partir de que quede firme la presente sentencia, proporcione el domicilio de su fuente laboral, referida en el resolutivo que antecede, para notificarle el descuento de la pensión alimenticia.

NOVENO.- En virtud de haber sido el C. ***** , quien dio causa al divorcio, se le atribuye en consecuencia el carácter de cónyuge culpable, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

DECIMO.- Por el motivo obsequiado en el considerando último de ésta resolución judicial, el C. ***** , deberá continuar proporcionando la casa habitación a sus menores hijos ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , identificada como Finca urbana número ***** , en el municipio de Tampico, Tamaulipas; y cuya propiedad le pertenece al demandado en un 50% cincuenta por ciento.

DECIMO PRIMERO.- No se ordena trabar embargo sobre bienes propiedad del demandado, por las razones ya expuestas en el ultimo considerando de esta sentencia.

DECIMO SEGUNDO.- La pensión alimenticia aquí decretada, se hará extensiva a cualquier otra ganancia que pudiera obtener en el futuro el demandado, por arrendamiento, aumento de rentas, venta de bienes inmuebles, cualquier actividad comercial o laboral que ejerza, la cual se aplicará en un 50% CINCUENTA POR CIENTO sobre los ingresos que perciba, como pago de alimentos en favor de sus menores hijos citados.

DECIMO TERCERO.- Con apoyo en lo preceptuado por los ordinales 130 y 131 fracción I de la ley del proceder civil local, se condena al C. ***** , al pago de los gastos y costas que su contraria hubiere tenido que erogar, previa su cuantificación en via incidental, en etapa de ejecución de esta sentencia.

DECIMO CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la LICENCIADA ADRIANA PEREZ PRADO,...” (SIC).- -----

(**SIC**) “**PRIMERO.-** Son infundados en parte, parcialmente fundado pero inoperante en otra e inoperantes en una diversa, los agravios expresados por el demandado *****

*****”, e infundados los diversos motivos de disenso esgrimidos por la señora ***** en contra de la sentencia del 5 cinco de octubre del 2016 dos mil dieciséis, dictada por la juez cuarto de primera instancia familiar del segundo distrito judicial del Estado, con residencia en Altamira. - **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede. **TERCERO.-** Se condena al demandado al pago de las costas procesales de segunda instancia. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;...**” (**SIC**).- -----

----- TERCERO.- Inconformes los quejosos ***** y *****
 ***** , promovieron demandas de amparo directo de las que
 conoció por turno el Segundo Tribunal Colegiado en Materias
 Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en
 esta ciudad, el cual, transcurridos los trámites correspondientes, el
 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, resolvió ambos
 juicios de garantías; y, concedió el amparo y protección de la

justicia federal a los quejosos; en que se determinó lo siguiente:-

(SIC) “**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** respecto del acto reclamado a la Primera Sala Colegiada en Materias Administrativa y Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad; consistente en la resolución de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, para el efecto de que deje insubsistente dicha sentencia, dicte otra, en la que revoque la diversa de primera instancia y reasuma jurisdicción, y por una parte respecto del divorcio, en primer término, decrete la disolución del vínculo matrimonial conforme al nuevo paradigma vigente a partir del catorce de julio de dos mil quince, esto es, sin analizar la acción de divorcio a la luz de alguna causal; en segundo, se pronuncie en relación a la pensión compensatoria de *****; y en tercero, al no haber controversia en relación a las reglas de convivencia, así como guarda y custodia de los menores, las deje firmes; por otra parte, dicte un acuerdo en el que ordene al juez natural exhortar a las partes a fin de que diluciden sus diferencias en relación a los alimentos a través de la mediación, explicándoles de manera clara y precisa en qué consiste dicha figura jurídica, sus ventajas y finalidad; por último se haga del conocimiento de las partes que en caso de no aceptar el procedimiento de la mediación o habiendo iniciado este no fuera posible llegar a un acuerdo, podrían hacer valer sus derechos por la vía incidental; y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda...” (SIC).-

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****

 , respecto del acto reclamado a la Primera Sala Colegiada en Materias Administrativa y Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad; consistente en la resolución de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, para el efecto de que deje insubsistente dicha sentencia, dicte otra, en la que revoque la diversa de primera instancia y reasuma jurisdicción, y por

*una parte respecto del divorcio, en primer término, decrete la disolución del vínculo matrimonial conforme al nuevo paradigma vigente a partir del catorce de julio de dos mil quince, esto es, sin analizar la acción de divorcio a la luz de alguna causal; en segundo, se pronuncie en relación a la pensión compensatoria de *****; y en tercero, al no haber controversia en relación a las reglas de convivencia, así como guarda y custodia de los menores, las deje firmes; por otra parte, dicte un acuerdo en el que ordene al juez natural exhorte a las partes a fin de que diluciden sus diferencias en relación a los alimentos a través de la mediación, explicándoles de manera clara y precisa en qué consiste dicha figura jurídica, sus ventajas y finalidad; por último se haga del conocimiento de las partes que en caso de no aceptar el procedimiento de la mediación o habiendo iniciado este no fuera posible llegar a un acuerdo, podrían hacer valer sus derechos por la vía incidental; y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda. (SIC).”-----*

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala Colegiada, es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia, en cumplimiento al fallo dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, dentro de los juicios de amparo directos 253/2017 y 254/2017, promovidos por los quejosos ***** y ***** y ***** respectivamente.-

----- SEGUNDO.- El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, para resolver el Juicio de Garantías 253/2017, en el que se concedió el amparo a

*****, lo hizo en los términos del Considerando VI, que a continuación se transcribe:- -----

(SIC) “VI.- Estudio. Son esencialmente fundados los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa. Previamente y para mejor comprensión de las consideraciones en que se sustenta la presente ejecutoria, es conveniente relatar algunos antecedentes del acto reclamado, los que se advierten de las constancias que la autoridad responsable anexó como complemento de su informe justificado y que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al numeral 2 de esta última legislación: De los autos del expediente 133/2013 del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira, se advierte: *****, por escrito con sello de recibido el siete de febrero de dos mil trece, promovió juicio ordinario civil sobre divorcio necesario en contra de *****, de quien en lo que aquí interesa reclamó:

- La disolución del vínculo matrimonial el cual se llevó a cabo ante la Oficina Segunda del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, el día diez de abril de mil novecientos noventa y nueve.
- La guarda, protección y custodia definitiva de los menores ***** y ***** a su favor.

El pago de una pensión alimenticia y su garantía de cumplimiento para ella y los menores hijos, la que deberá ser suficiente para la manutención de los mismos de acuerdo al status social y económico al cual estaban acostumbrados y primordialmente para terminar la educación que están recibiendo los menores de acuerdo a su edad y hasta que terminen sus estudios que les permita ejercer una profesión de acuerdo a las leyes educativas. Asimismo, en relación a medidas precautorias solicitó: **a)** La inmediata separación del hogar conyugal de *****
*****. **b)** Por cuanto hace a la custodia de los menores, la

misma le sea asignada en tanto dure el procedimiento de divorcio y en su momento procesal oportuno se declare la custodia definitiva a ella. c) Que se prevenga al demandado para que de ninguna forma violenta la tranquilidad familiar, y envite molestias tanto a ella como a los menores. d) Como medida precautoria, le fije una pensión alimenticia al demandado, tomando en cuenta que tiene la suficiente capacidad económica para colaborar con la manutención de ella y dichos menores, toda vez que su actividad laboral está dedicada al comercio, ya que es propietario de unos negocios ubicados en ***** y *****, lo que acreditara en el momento procesal oportuno. e) Que la naturaleza de los alimentos es de tracto sucesivo, es por ello que la exigencia del suministro presupone la necesidad imperativa de recibirlos, por lo que solicitó que se decretara una pensión alimenticia por una cantidad que resulte necesaria, la cual sirva como colaboración ya que la actora ha estado resolviendo en forma unitaria la manutención de los menores, por lo que la cantidad que se fijara deberá ser suficiente y asegurable para cubrir las necesidades alimentarias más apremiantes en forma genérica. f) Que para efecto de asegurar los alimentos hizo del conocimiento que el demandado cuenta diversas propiedades. Una vez admitida la demanda por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira, según auto de once de febrero de dos mil trece (foja 25 a 28) dictado en el expediente 133/2013, se ordenó el emplazamiento del demandado, quien dio contestación a la misma. En resolución de veinte de junio de dos mil trece, el juez en relación a las medidas precautorias solicitadas por la actora determinó: 1. Procedente y fundada la medida provisional solicitada por la actora, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **** y **** de apellidos ****, en contra del demandado. 2. La pensión alimenticia provisional a favor de *****, y sus menores hijos **** y **** de apellidos ****, consistente en la cantidad de \$***** mensuales; pensión que el demandado deberá consignar or

mensualidad adelantada a este Juzgado, a través del correspondiente certificado de depósito que expida la oficina recaudadora del juzgado. 3. A fin de asegurar el derecho de los menores **** y **** de apellidos ****, a ser alimentados por su progenitor, se declaran legal y formalmente embargados diversos bienes inmuebles propiedad del demandado, gravamen que debería ser inscrito para que surtiera efectos frente a terceros. Inconforme contra tal determinación el demandado interpuso recurso de apelación, mismo que el diez de octubre de dos mil trece, fue desechado por el Tribunal de Alzada, en virtud de que contra la resolución apelada no era procedente el recurso de apelación, en términos de los numerales 450 y 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado (fojas 406 a 410). Dentro del periodo probatorio se desahogaron en lo que interesa las siguientes pruebas de la parte actora: 1. Documentales publicas consistentes en copia certificada del acta de matrimonio de los contendientes; copias certificadas de las actas de nacimiento de ***** y *****; certificaciones expedidas por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, Tampico, Tamaulipas, de datos de la FINCA número *****Municipio Madero, Tamaulipas, a nombre del demandado, finca número ***** urbana, ubicada en el municipio de Tampico, Tamaulipas; lote *** de la Colonia Petrolera; a nombre de ***** y *****; y finca número ***** Municipio de Tampico, Tamaulipas; terreno urbano fracción de los lotes * y * Manzana ** Colonia ***** a nombre de ***** e *****; copia de la escritura número *****; volumen *****; recibo de pago a nombre de la actora. 2. Informe rendido por la empresa Cadena Comercial OXXO S.A. DE C.V., en relación al contrato de arrendamiento celebrado por la citada empresa y el demandado, respecto de un bien inmueble propiedad de este último 3. Documentales consistentes en diversos recibos de pagos de servicios públicos, tales como, agua potable, energía eléctrica, servicio telefónico, así como

telefonía celular, estados de cuenta tarjeta de crédito expedidos por HSBC, comprobantes de pago de Soriana, recibos de pagos de gas, comprobantes de pago de colegiaturas de Mont American School Tampico, 4. Informe rendido por Servicios de Administración Tributaria (SAT TAMPICO). 5. Documental consistente en escritura pública número *****, volumen *****, formalizada ante el Notario Público número ***, **, relativo a un contrato de donación celebrado por el demandado con *****, respecto a un bien inmueble propiedad del primero mencionado, en favor de esta última. 6. Testimonial a cargo de *****, y *****, desahogada el veintisiete de enero de dos mil catorce. 7. Confesional y declaración de parte a cargo del demandado, desahogadas el veintiocho del mismo mes y año. Por su parte, del enjuiciado ***** **, en lo que interesa se desahogaron las siguientes pruebas: 1. Documentales de los gastos erogados por el demandado por concepto de agua potable y servicio telefónico. 2. Documental pública consistente en el expediente número *****, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre ofrecimiento y consignación de pensión alimenticia promovido por ***** **, a favor de los menores *** y *** de apellidos ***, representados por *****. 3. Informes de autoridad, rendidos por el Servicio de Administración Tributaria (SAT TAMPICO). 4. Testimonios rendidos por *****, y *****, el veintitrés de enero dos mil catorce dos mil catorce. 5. Confesional y declaración de parte desahogadas a cargo de la actora el veintisiete del mismo mes y año. De igual forma, de oficio y en cumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal de alzada el día diez de diciembre de dos mil catorce, y dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se ordenó el desahogo de las siguientes probanzas: I. Estudios Socioeconómicos, practicado por la Trabajadora Social

******, perteneciente a la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico, en el domicilio de la C. ***** y los menores ***** y ***** de apellidos ******, sito en calle *****

, realizados el trece de marzo y veintiséis, de marzo del dos mil catorce. II. Diversos Informes rendidos por el Servicio de Administración Tributaria (SAT TAMPICO). III. Lista de Gastos de los menores * y **** de apellidos ****, IV. Documental, consistente en movimientos afiliatorios (IMSS), constancia de movimientos afiliatorios, (IMSS desde su empresa). Por otra parte, dentro del procedimiento el catorce de febrero de dos mil catorce, se convocó a los mismos a fin de que comparecieran a una audiencia para fijar las reglas de convivencia, la cual se desahogó el veintiséis de marzo del mismo año, en el que llegaron a un convenio, bajo las siguientes reglas: 2. ***** convivirá, con los menores ***** y *****.* Los días martes y jueves de cada período semanal, recogiendo los en su horario de salida escolar y hasta las diecisiete horas, así también, lo hará el día domingo de cada período semanal, recogiendo los en punto de las diez horas, en el domicilio de la actora, quedándose a dormir, con ellos, para llevarlos a su centro educativo el día lunes; el demandado asume por compromiso que en aquellos días restantes de la semana en que no pueda acudir a recoger a sus hijos en el horario de salida, lo hará saber oportunamente a la actora. 2. En el período vacacional de semana santa, ***** convivirá íntegramente, con los menores, durante la segunda semana que compone dicha fase vacacional, y en los años venideros operara de manera intercalada. 3. En el periodo vacacional de verano, ***** convivirá íntegramente con los menores durante la segunda mitad de dicho periodo. 4. En vacaciones de diciembre, la actora convivirá íntegramente con los menores la primera semana que compone dicha fase, mientras que el demandado, durante la segunda semana, durante años venideros será de manera intercalada. 5. Cuando quisieran salir de

vacaciones con sus menores hijos, y los mismos se encuentren bajo la custodia o convivencia del otro progenitor, concensarán dicha circunstancia deliberando amistosamente a fin de establecer la decisión que más pudiera favorecer al interés superior de los menores. 6. Actora y demandado, se comprometen a cultivar a sus menores hijos, en lo físico, moral, espiritual y social, de modo tal que habrán de procurar el beneficio supremo de los mismos. 7. Que lo acordado en el convenio iniciará a partir de la firma del mismo. Concluidos los trámites legales del juicio, el Juez responsable el treinta de septiembre de dos mil catorce, dictó la sentencia correspondiente, en la que decretó la disolución del vínculo matrimonial, se pronunció respecto a la guarda y custodia de los menores, reglas de convivencia y pensión alimenticia. Inconforme con tal determinación, el demandado interpuso recurso de apelación, del que conoció la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, el que fue registrado como toca *****, en el que al emitirse la sentencia respectiva el diez de diciembre del mismo año, revocando de nueva cuenta la resolución impugnada y ordenó la reposición del procedimiento para el efecto de que el juez recabara elementos de prueba idóneos que le permitan conocer la capacidad económica real del demandado y las necesidades de los menores involucrados; y una vez hecho lo anterior, se resolviera como en derecho corresponda, resolución en la que en su parte considerativa se desprende: "...En consecuencia, con fundamento en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es revocar la sentencia apelada y ordenar la reposición del procedimiento, pues de las constancias se advierte que en la secuela procesal se solicitó informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que comunicara los ingresos declarados por el demandado de los dos últimos ejercicios fiscales; no obstante dicho informe no revela la capacidad económica del deudor alimentarios, dado que no alude a los impuestos legales que se aplican a su ingreso total... ... Así, en el informe de trato no se

*indicaron las erogaciones que se aplican al ingreso total del demandado en virtud de su actividad económica, de ahí que la cantidad mensual que a partir de ese documento infirió el juzgador primigenio, no corresponde a los ingresos que aquél realmente percibe, dado que la cantidad de \$***** establecida en la sentencia de primera instancia, partió de una capacidad económica incorrecta. En merito de lo hasta ahora expuesto, se concluye que en el presente asunto no se demostró en forma fehaciente a cuánto ascienden la capacidad económica real del obligado para afrontar su obligación, al desconocerse los egresos legales que se aplican a su ingreso total, circunstancia que repercute en la cantidad que por concepto de pensión alimenticia debe otorgarse a los menores, de ahí que debieron allegarse a los autos elementos de prueba idóneos y suficiente para conocer ese dato... ..Ahora bien, al momento de resolver lo atinente a los alimentos de los menores involucrados, el Juez de origen deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso:*

- *Que ambos padres se encuentran obligados a suministrar los alimentos a sus menores hijos, y la obligación se repartirá en proporción a sus posibilidades económicas, según lo establecen los artículos 281 y 289 del Código Civil para el Estado.*
- *Que el aseguramiento de los alimentos podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, depósito o en cualquier otro medio lícito bastante para cubrir los alimentos, según lo establecido en el artículo 293 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; sin embargo, resulta improcedente decretar el aseguramiento de los alimentos mediante el embargo de bienes, si en el procedimiento no se acredita la existencia de una deuda en cantidad líquida y determinada por lo cual sea necesaria decretar la medida.*
- *Por último, respetándose la custodia compartida que se ha desarrollado en virtud del acuerdo de fecha veintiséis de mayo (sic) de dos mil catorce, deberán tomarse en cuenta los gastos que se erogan en su transcurso. **CUARTO.***

Asimismo, durante la reposición del procedimiento prevalecerá en concepto de pensión alimenticia provisional el 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos del deudor acreditados en el procedimiento (renta de local a la empresa CADENA COMERCIAL OXXO, S. A. DE C. V. y salario recibido de la negociación **), además como complemento para la satisfacción de las necesidades de los menores en caso de que no lo haya hecho, la parte actora deberá disponer de las cantidades que se encuentran consignadas en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, del Segundo Distrito Judicial...”.***

*Una vez que dio cumplimiento a la ejecutoria, seguido que fue el procedimiento, el Juez de referencia dictó una nueva sentencia el veintiocho de octubre de dos mil quince, en donde declaró disuelto el vínculo matrimonial, pronunciándose respecto a la guarda y custodia de los menores reglas de convivencia y pensión alimenticia. Inconformes las partes actora y demandada, interpusieron recursos de apelación, de los que conoció la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, que fueron registrado como toca *****, resolviendo el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, dejando insubsistente la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil quince, pronunciada por el Juez del conocimiento, ordenando la reposición del procedimiento para que dicho juez, cumpliera en sus términos la sentencia dictada por la Primera Sala Colegiada del citado Tribunal, el diez de diciembre de dos mil catorce, en el sentido de solicitar informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en donde comunicara la actividad económica que reportó el demandado, sus ingresos totales y erogaciones. Una vez que acató lo establecido por el tribunal de Alzada, el Juez de primera instancia, **el cinco de octubre de dos mil dieciséis**, en lo que aquí interesa determinó:*

- *La actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y el demandado, no así su materia excepcional.*

- *Resultó procedente y fundada la acción disolutoria del matrimonio intentada por ***** en contra ***** *****, fundada en la causal prevista en la fracción I, del artículo 249 del Código Civil del Estado y declaró formalmente disuelto el vínculo matrimonial.*
- *Se determinó que la custodia de los menores *** y *** de apellidos ****, será ejercida por la actora, pero tanto ella como el demandado conservarán la patria potestad y todos los derechos y obligaciones inherentes a ese poder jurídico.*
- *Que ***** *****, podrá convivir con sus menores hijos * y *** de apellidos ****, en conformidad con las reglas de convivencia pactadas en el convenio de veintiséis de marzo de dos mil catorce.*
- *Decretó una pensión alimenticia definitiva a favor de los menores *** y *** de apellidos ****, consistente en: A).- El 50% cincuenta por ciento, de los ingresos que perciba el demandado, por concepto del alquiler de oficinas y locales comerciales, cuya declaración realiza ante el SAT, cantidad que en el ejercicio fiscal 2013, reportó \$*****; porcentaje que se traduce en la cantidad de \$***** y pagadera en forma quincenal, es decir que dicho monto dividido en veinticuatro quincenas, arroja un total quincenal de \$*****; en caso de incumplimiento en tiempo y forma con el pago, aunque sea por una sola ocasión, se ordenará girar oficio al arrendatario (CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.), para que realice la retención y descuento del 50% de pago de renta y lo destine al pago de la pensión alimenticia mediante depósito que realice a la cuenta bancaria que se le proporcione o bien le deposite ante esta autoridad. B).- 50% cincuenta por ciento, con cargo al salario y demás prestaciones ordinarias, y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones o prestaciones en especie o cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto viáticos y gastos de representación, que perciba el demandado, en su carácter de trabajador de la*

empresa *****., o en los subsecuentes trabajos que llegare a desempeñar.

- Se determinó el carácter de cónyuge culpable a *****
*****, en virtud de haber sido quien dio causa al divorcio
- Que el demandado deberá continuar proporcionando la casa habitación a sus menores hijos *** y *** de apellidos ****, identificada como Finca urbana número ****, en el municipio de Tampico, Tamaulipas; y cuya propiedad le pertenece al demandado en un 50% cincuenta por ciento.
- La pensión alimenticia, se hará extensiva a cualquier otra ganancia que pudiera obtener en el futuro el demandado, por arrendamiento, aumento de rentas, venta de bienes inmuebles, cualquier actividad comercial o laboral que ejerza, la cual se aplicara en un 50% sobre los ingresos que perciba, como pago de alimentos en favor de sus menores hijos.

No estando conformes con lo anteriormente resuelto, la actora y demandado del juicio, de nueva cuenta interpusieron recurso de apelación, de los que conoció la Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, formando el Toca 60/2017; en los que **el veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, resolvió:

- Que eran infundados en parte, parcialmente fundado pero inoperantes en otra e inoperantes en una diversa, los agravios expresados por el demandado *****
*****, e infundados los diversos motivos de disenso esgrimidos por ***** en contra de la sentencia de cinco de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el citado juez de instancia; esto es, confirmó en sus términos la sentencia de primera instancia, en lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial y al pago de una pensión alimenticia a favor **de los menores **** y **** de apellidos *****
- Confirmó la sentencia impugnada y condenó al demandado al pago de las costas procesales de segunda instancia. Esto es, quedó firme la acción disolutoria del matrimonio intentada por ***** en contra *****
*****, fundada en la causal prevista en la fracción

*I, del artículo 249 del Código Civil del Estado, que la custodia de los menores **** y **** de apellidos ****, será ejercida por la actora, pero tanto ella como el demandado conservarán la patria potestad y todos los derechos y obligaciones inherentes a ese poder jurídico, también que el demandado, podría convivir con sus menores hijos, de acuerdo con las reglas de convivencia pactadas en el convenio de veintiséis de marzo de dos mil catorce y decretó una pensión alimenticia definitiva a favor de los menores **** y **** de apellidos ****, consistente en el 50% cincuenta por ciento, de los ingresos que perciba el demandado en relación a diversas negociaciones, así como del salario y demás prestaciones ordinarias, y extraordinarias; el carácter de cónyuge culpable a ***** *****, en virtud de haber sido quien dio causa al divorcio; que éste deberá continuar proporcionando la casa habitación a sus menores hijos **** y **** de apellidos ****, identificada como Finca urbana número *****, en el municipio de Tampico, Tamaulipas; y cuya propiedad le pertenece al demandado en un 50% cincuenta por ciento y que la pensión alimenticia, se hará extensiva a cualquier otra ganancia que pudiera obtener en el futuro el demandado, por arrendamiento, aumento de rentas, venta de bienes inmuebles, cualquier actividad comercial o laboral que ejerza, la cual se aplicara en un 50% sobre los ingresos que perciba, como pago de alimentos en favor de sus menores hijos. Preciso lo anterior, es importante señalar ***** *****, promovió el juicio de origen el siete de febrero de dos mil trece, en donde entre otras prestaciones demandó la disolución del vínculo matrimonial, lo cual hizo con fundamento en el artículo 249, fracción I, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, vigente en dicha época, el cual establecía como causal de divorcio el adulterio, pues al respecto dicho precepto legal disponía lo siguiente: “ART. 249.- Son causas de divorcio: I.- El adulterio;...” Por otra parte, es preciso destacar que el catorce de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el Decreto que reformó el Código Civil, y modificaron los numerales 248, 249, 251, del citado código,*

los que establecen: (se transcriben). Ahora bien, como quedó relatado anteriormente el juicio de origen de divorcio necesario número 133/2013, promovido por ***** del índice del juzgado de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, inició el siete de febrero de dos mil trece; mismo que fuera resuelto el cinco de octubre de dos mil dieciséis, en el que se declaró procedente el juicio ordinario civil de divorcio necesario, declarando disuelto el vínculo matrimonial, al tenerse por acreditada la causal prevista en el numeral 249, fracción I, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas (**vigente al momento de la presentación de la demanda**) de igual forma pronunciándose sobre la custodia de los menores, las reglas de convivencia, alimentos y condena de costas. Dicha determinación fue confirmada en la sentencia ahora reclamada. Atento a lo anterior, es claro que la sentencia reclamada es ilegal, al haber declarado la disolución del vínculo matrimonial con base en una causal de divorcio y que fue la prevista en el artículo 249, fracción I, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época en que se inició dicho procedimiento. Siendo que con motivo la reformas a dicho código sustantivo para esta Entidad Federativa, publicadas el catorce de julio de dos mil quince, quedaron abrogadas las causales de divorcio y en el artículo 248 se establece que aquél **“podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo”**. De ahí que conforme al nuevo paradigma la autoridad responsable al existir solicitud de uno de los cónyuges de no ser su deseo de continuar con el vínculo matrimonial, debió decretar el divorcio incausado conforme al artículo 248 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, vigente a partir del catorce de julio de dos mil quince, esto es, sin analizar la acción de divorcio a la luz de alguna causal. Ello es así, porque el régimen de

disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues así lo sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Página 570, de rubro y texto siguientes: **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** (se transcribe). En ese mismo orden de ideas, atendiendo a que el numeral 264 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, establece que en caso de divorcio el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias: I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges; II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. Del anterior precepto, se desprende que se debe establecer el derecho al pago de pensión o bien, indemnización compensatoria, a pesar de que no haya sido materia de reclamo en el procedimiento natural, atentos los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de violencia o vulnerabilidad, ante una situación de desequilibrio entre las partes de la controversia, derivado de estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja, provocadas por condiciones de sexo o género, aun cuando las partes no lo soliciten, el órgano jurisdiccional debe impartir justicia con

base en una perspectiva de género. De esta suerte, es dable establecer que los asuntos en los que se plantea este tipo circunstancias, debe resolverse con perspectiva de género, y por ende tampoco es obstáculo a pronunciarse en torno del derecho de la cónyuge al pago de una pensión o bien indemnización compensatoria, que durante la vigencia del matrimonio, la quejosa se haya desempeñado en el mercado laboral y percibido por ello una remuneración económica, pues deben ponderarse las circunstancias particulares del caso concreto. Además, debe señalarse, no es correcto reducir las variadas vertientes del trabajo doméstico a un único supuesto de dedicación plena y exclusiva de dicha actividad, pues ello invisibiliza las otras condiciones en las que se realiza la mayor parte del trabajo doméstico no remunerado en nuestro país, ya que la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual. Por su parte, **la indemnización compensatoria, tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para adquirir en igualdad de oportunidades que su consorte, por haber realizado las tareas domésticas, además de haber realizado un empleo remunerado.** En el contexto apuntado, se considera que al decretar el divorcio incausado, se debe resolver con perspectiva de género, y por ello había lugar a pronunciarse en relación con los tópicos concernientes al derecho de ***** **al pago de una pensión o bien, indemnización compensatoria, y de que la quejosa se haya desempeñado en el mercado laboral.** Por otra parte, es preciso destacar que de los antecedentes que dieron origen a la sentencia reclamada, se advierte que lo que sigue siendo objeto de disputa son los alimentos, esto es el porcentaje que el juez responsable decretó como pensión alimenticia y que fue confirmada en la sentencia reclamada. Lo anterior, es así ya que la postura de la parte actora es: Que en el expediente de origen quedó demostrado que el deudor alimentista percibe únicamente la cantidad de

\$*****
 , por la renta que recibe del local dado en arrendamiento a la Cadena Comercial Oxxo, Sociedad Anónima de Capital Variable y el salario diario de \$** con motivo de su relación laboral con la persona moral *****

 y por ello la pensión alimenticia decretada en favor de sus menores hijos se hizo de acuerdo con la posibilidad económica del deudor alimentario, pues si bien dentro del expediente natural se encuentra demostrado el ingreso que percibe por los dos rubros antes mencionados, también es cierto, que ello no significa que represente la real capacidad o posibilidad económica del deudor alimentario. Que la pensión alimenticia se debe fijar con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus menores acreedores llevaron en los años dos mil doce y dos mil trece, pero contrario a ello, se concedió con base en los supuestos ingresos que percibe actual y mensualmente el obligado alimentario, lo cual afirma, atenta contra el derecho de sus menores hijos a percibir alimentos en forma decorosa conforme al status socioeconómico a que estaban acostumbrados y que por ello, debe concedérseles a los menores una pensión alimenticia atendiendo a la capacidad económica y el nivel de vida que el obligado y dichos acreedores alimentistas llevaron en los últimos dos años. Que el demandado decidió darse de baja de la actividad de restaurantes bar con servicios de meseros que tenía registrada ante el Servicio de Administración Tributaria, ya que todos los negocios registrados a su nombre, fueron registrados ahora a nombre de su progenitora ***** y de su tía *****

 lo cual engendra sospecha de que aún siguen siendo del deudor alimentista y que la única finalidad al haberse dado de baja y registrados a nombre de las personas antes mencionadas fue ocultar la capacidad económica para de ese modo atentar en contra de los menores acreedores. Que la pensión alimenticia que estableció el Juez no corresponde al monto de las

necesidades alimenticias que se tuvieron por acreditadas en el estudio socioeconómico del que se advierte entre otras cosas que el demandado eroga la cantidades superiores por concepto de educación; y que por ello dicha pensión alimenticia es insuficiente, además de que existe una gran diferencia entre los ingresos reportados y de los egresos manifestados en el estudio socioeconómico practicado en el domicilio del demandado porque los primeros son muy inferiores a los egresos. En tanto, que la postura del demandado es: Que el inmueble que adquirieron en copropiedad, tiene una valor de \$*****
 *****, de los cuales le corresponden a la actora la cantidad de \$*****
 , por lo que de venderse dicha propiedad, la actora se puede comprar una casa donde vivan ella y los hijos menores y él se podría comprar una casa ya que no tiene una para vivir, pues habita con su madre, con ello rehacer su vida a lo cual tiene derecho. Que sus menores hijos se encuentran dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como derechohabientes, por parte de él y también tienen atención médica hospitalaria por parte de su esposa que labora en el Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas. Que él recoge todos los días a sus menores hijos de sus escuelas y les proporciona comida a diario así como los gastos de recreación y que por ello la señora *****
 , se ahorra todos los días los gastos mencionados, razón por la que estima debe condenársele al pago de un porcentaje menor por concepto de alimentos. Que la actora *****
 *****, percibe un salario remunerado y que por ello no tiene necesidad de percibir porcentaje elevado que les fue otorgado como pensión alimenticia para sus menores hijos, máxime que al no recoger a la actora algunos delos depósitos de la pensión alimenticia demuestra con ello que sus menores hijos no tiene necesidad de percibir el porcentaje de alimentos a que se le condenó. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que en cuanto a las reglas de convivencia, guarda y custodia de los menores, hubo un convenio celebrado entre las partes, el

día veintiséis de marzo de dos mil catorce el cual fue aprobado por el juez de primer grado; de ahí que únicamente falta de resolver lo relativo a la pensión alimenticia que la parte acora reclamó al demandado. Atento a lo anterior, es claro que si las partes llegaron a un acuerdo en relación a las reglas de convivencia, así como guarda y custodia de los menores, tal conducta denota que dichos contendientes pueden llegar a un arreglo o convenio en relación con la pensión alimenticia reclamada en el juicio natural; y por ende el juzgador los debió de haber exhortado a fin de que dilucidarán sus diferencias a través de la mediación explicándoles de manera clara y precisa en qué consiste dicha figura jurídica, sus ventajas y finalidad; así como también haciendo del conocimiento de las partes que en caso de no aceptar el procedimiento de la mediación o habiendo iniciado este no fuera posible llegar a un acuerdo, podrían hacer valer sus derechos por la vía incidental. Lo anterior, aunado a que el derecho a los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia, por lo que al haber controversia entre los padres, y seguirse en el procedimiento en la vía jurisdiccional o contencioso pueden quedar fracturadas las relaciones entre ambos, incluso puede afectar a los menores. Cabe precisar que la cultura de la mediación como procedimiento alternativo a la resolución de conflictos, tiene por objeto proporcionar otra perspectiva y mentalidad a la hora de resolver conflictos y disputas, en contraposición con la cultura basada en el litigio, confrontación y lucha. Dicha institución de la cultura de la mediación se basa en la premisa básica de mirar a los conflictos como ventanas de oportunidad para lograr cambios positivos y duraderos en las relaciones humanas, superando de esta manera la visión negativista de adoptar estrategias de supresión o contención para manejarlos. De igual forma dicha figura jurídica es un reflejo importante de cotidianidad, y constituye espacios importantes para fomentar cambios sociales positivos y fomentar una cultura

de tolerancia, de respeto a la diversidad y convivencia pacífica, y con esto se evitan conflictos o litigios ante órganos jurisdiccionales que en estos últimos en la mayoría de las veces desencadenan en ruptura de relaciones familiares o de amistad. Ahora bien, en el Estado de Tamaulipas por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de agosto de dos mil siete, se publicó la Ley de Mediación para esta Entidad Federativa. En efecto, conforme a dicha legislación la mediación se genera como resultado de la voluntad de las partes, ya que así lo expresen y convengan, derive de una cláusula de mediación incluida en el texto del contrato o convenio respectivo, o del desarrollo de una averiguación previa o de un procedimiento jurisdiccional, en el que las partes acuerden someterse a la solución alternativa al juicio. Asimismo, se establece que la ley podrá disponer que las partes exploren la viabilidad del procedimiento de mediación, pero corresponde a las partes en conflicto sujetarse al mismo. También se establece que la mediación es procedente entre otras hipótesis en los asuntos que sean objeto de transacción o convenio y que no alteren el orden público ni el interés social o afecten derechos de terceros ajenos al procedimiento que sean de materia civil, mercantil o familiar.; así como en cualquier otro conflicto, respecto de derechos disponibles de las partes. Conforme a la mencionada ley el procedimiento de mediación estará regido por los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad. La participación de los interesados en el procedimiento de mediación debe ser por decisión propia, por lo que corresponderá a su voluntad acudir, permanecer o retirarse del procedimiento con toda libertad. Los mediadores facilitarán la comunicación entre las partes, a fin de que lleguen a un acuerdo satisfactorio, sin imponer o inclinarse por una solución determinada, teniendo la obligación de generar condiciones de igualdad para que logren acuerdos mutuamente benéficos. De igual forma la información generada con motivo del procedimiento de mediación es confidencial y no debe ser revelada en

ninguna etapa del procedimiento, sin el consentimiento escrito de quien proporcionó dicha información. El deber de confidencialidad involucra al mediador y a los mediados, así como a toda persona vinculada a dicha mediación. La información que reciba el mediador con motivo del ejercicio de sus funciones deberá ser salvaguardada como secreto profesional, por lo que se observará lo siguiente: a).- La información que reciba en una reunión privada con cualquiera de los mediados, no podrá ser revelada en la sesión conjunta, sin obtener previa autorización de la persona de quien se obtuvo la información. b).- El mediador no podrá ser testigo en procedimiento alguno que tenga relación con los hechos ventilados en el proceso de mediación. Los mediadores podrán solicitar asesoría profesional en los casos o situaciones en que se requieran conocimientos especializados, según las posibilidades presupuestales del Centro de Mediación Público o de las partes. La Mediación podrá desarrollarse por mediadores públicos y privados debidamente certificados y registrados ante la Secretaría General de Gobierno, inicia a través de una invitación a asistir a una entrevista inicial en la que se hará saber a los mediados en qué consiste el procedimiento, así como las reglas a observar y se le informará que sólo se efectúa con consentimiento de ambas partes, enfatizándole el carácter profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo de la mediación. Los mediados suscribirán una solicitud ante el Centro de Mediación en la que expresarán su conformidad en participar en el procedimiento de mediación y de respetar sus reglas a fin de resolver el conflicto planteado. Si los mediados están de acuerdo en la sujeción a la mediación y en el mediador, éste deberá convocarlos a una primera sesión, la que se desarrollará en los términos siguientes: a) Presentación del mediador; b) Explicación del objeto de la mediación, sus reglas, el papel que desempeña el mediador y los alcances del posible convenio al que lleguen los mediados, a cargo del mediador; c) Explicación del conflicto a cargo de cada uno de los mediados, quienes deberán manifestar sus puntos de vista respecto al origen del asunto

y sus pretensiones; y d) Desahogo de los demás puntos que se estimen convenientes por los mediados o por el mediador. Las sesiones de mediación serán orales. En el supuesto que las partes involucradas acepten la mediación, se firmará un acuerdo de confidencialidad y aceptación de dicho procedimiento. Cuando una sesión no baste para resolver el conflicto, se citará a los mediados a las reuniones que a juicio del mediador resulten necesarias, en el plazo más corto posible, tomándose en cuenta las actividades del Centro de Mediación, en su caso, y las necesidades de los interesados. De la sesión final del procedimiento de mediación se levantará un acta, en la cual se asentarán los elementos siguientes: a) Los acuerdos de carácter parcial o total que se hubieren alcanzado; y b) La imposibilidad de llegar a un acuerdo en el objeto de la mediación. El acta deberá ser firmada por las partes y por el mediador o mediadores que hubieren participado. Cuando los mediados no solucionen el conflicto, conservarán sus derechos para resolverlo mediante las acciones legales que estimen procedentes. En caso de que se haya llegado a un acuerdo parcial para la solución del conflicto, quedarán a salvo los derechos en los aspectos que no hubieren sido materia del acuerdo. El procedimiento de mediación concluye por las causas siguientes: a) Por la aprobación del convenio que establezca la consecución de un acuerdo parcial o total; b) Por voluntad de uno o de ambos mediados; c) Por la imposibilidad de llegar a un acuerdo en el objeto de la mediación; d) Por inasistencia de los mediados sin causa justificada a más de tres sesiones; e) Por decisión del mediador, ante la falta de disposición de alguna de las partes para colaborar y brindar apoyo a las actuaciones promovidas por el mediador; f) Por decisión del mediador o de los mediados ante el incumplimiento de los principios de la mediación por cualquiera de los participantes; g) Por decisión del mediador cuando alguno de los participantes incurra en un comportamiento irrespetuoso o agresivo; o h) Por decisión del mediador cuando iniciado el proceso advierta que el conflicto no es mediable. Cuando se presente alguna de las causales antes

mencionadas el mediador declarará la conclusión del procedimiento y, en su caso, el Centro de Mediación o el mediador particular lo comunicarán al juez o al Ministerio Público, según corresponda, para que proceda en consecuencia. Las partes que en los términos de la citada ley hubieren solucionado una controversia a través de la mediación, podrán solicitar al juez competente, directamente o por conducto del Director del Centro de Mediación que haya atendido su petición, que apruebe el convenio celebrado y lo eleve a la categoría de sentencia ejecutoria para que surta efectos de cosa juzgada. A la solicitud prevista en el párrafo anterior deberá acompañarse copia certificada del acta en que conste el acuerdo, el convenio que hubieren celebrado y los documentos que acrediten su personalidad e interés jurídico. El juez examinará si el convenio se apega a derecho y si está acreditado el interés jurídico de las partes. En caso de que sea procedente, lo aprobará y lo elevará a la categoría de sentencia ejecutoria. Si alguna de las partes incumple las obligaciones que contrajo en el convenio aprobado judicialmente, se aplicarán las reglas de la ejecución forzosa que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Por lo tanto, el juez natural debió exhortar a las partes a fin de que dilucidaran sus diferencias en relación a los alimentos a través de la mediación, explicándoles de manera clara y precisa en qué consiste dicha figura jurídica, sus ventajas y finalidad; así como también haciendo del conocimiento de las partes que en caso de no aceptar el procedimiento de la mediación o habiendo iniciado este no fuera posible llegar a un acuerdo, podrían hacer valer sus derechos por la vía incidental, lo anterior a fin de evitar fractura en la relación entre padres y de éstos con sus hijos. En esas condiciones, lo procedente en el caso a estudio es conceder el amparo y la protección de la justicia federal solicitado, para el efecto de que deje insubsistente dicha sentencia, dicte otra, en la que revoque la diversa de primera instancia y reasuma jurisdicción; y por una parte, respecto del divorcio, en primer término, decreta la disolución del vínculo matrimonial conforme al nuevo

*paradigma vigente a partir del catorce de julio de dos mil quince, esto es, sin analizar la acción de divorcio a la luz de alguna causal; en segundo, se pronuncie en relación a la pensión compensatoria de *****; y en tercero, al no haber controversia en relación a las reglas de convivencia, así como guarda y custodia de los menores, las deje firmes; por otra parte, dicte un acuerdo en el que ordene al juez natural exhorte a las partes a fin de que diluciden sus diferencias en relación a los alimentos a través de la mediación, explicándoles de manera clara y precisa en qué consiste dicha figura jurídica, sus ventajas y finalidad; por último, se haga del conocimiento de las partes que en caso de no aceptar el procedimiento de la mediación o habiendo iniciado este no fuera posible llegar a un acuerdo, podrían hacer valer sus derechos por la vía incidental; y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda. La concesión de amparo se hace extensiva al acto de ejecución del Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira, al no reclamarse por vicios propios, sino hacerse derivar la inconstitucionalidad del acto de la ordenadora y por el cual se concede la protección solicitada. Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia número VI.2°.J/338, visible en la página 69, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 83, noviembre de 1994, sustentada por el Segundo Tribunal del Sexto Circuito, que señala: “**AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.** (se transcribe). Finalmente, es preciso indicar que el presente asunto se encuentra relacionado con el amparo directo 254/2017, por existir identidad en la sentencia reclamada, lo que hizo conveniente que se resolvieran simultáneamente en la misma sesión, a fin de evitar sentencias contradictorias.” (SIC).- -----*

----- El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a

***** , lo hizo en términos del considerando en su apartado VI, que a continuación se transcribe.- -----

(SIC) “VI.- Estudio. *Son esencialmente fundados los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa. Previamente y para mejor comprensión de las consideraciones en que se sustenta la presente ejecutoria, es conveniente relatar algunos antecedentes del acto reclamado, los que se advierten de las constancias que la autoridad responsable anexó como complemento de su informe justificado y que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al numeral 2 de esta última legislación: De los autos del expediente 133/2013 del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira, se advierte: ***** , por escrito con sello de recibido el siete de febrero de dos mil trece, promovió juicio ordinario civil sobre divorcio necesario en contra de ***** , de quien en lo que aquí interesa reclamó:*

- *La disolución del vínculo matrimonial el cual se llevó a cabo ante la Oficina Segunda del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, el día diez de abril de mil novecientos noventa y nueve.*
- *La guarda, protección y custodia definitiva de los menores ***** y ***** a su favor.*

*El pago de una pensión alimenticia y su garantía de cumplimiento para ella y los menores hijos, la que deberá ser suficiente para la manutención de los mismos de acuerdo al status social y económico al cual estaban acostumbrados y primordialmente para terminar la educación que están recibiendo los menores de acuerdo a su edad y hasta que terminen sus estudios que les permita ejercer una profesión de acuerdo a las leyes educativas. Asimismo, en relación a medidas precautorias solicitó: a) La inmediata separación del hogar conyugal de ***** ***** . b) Por cuanto hace a la custodia de los menores, la*

misma le sea asignada en tanto dure el procedimiento de divorcio y en su momento procesal oportuno se declare la custodia definitiva a ella. c) Que se prevenga al demandado para que de ninguna forma violenta la tranquilidad familiar, y envite molestias tanto a ella como a los menores. d) Como medida precautoria, le fije una pensión alimenticia al demandado, tomando en cuenta que tiene la suficiente capacidad económica para colaborar con la manutención de ella y dichos menores, toda vez que su actividad laboral está dedicada al comercio, ya que es propietario de unos negocios ubicados en ***** y *****, lo que acreditara en el momento procesal oportuno. e) Que la naturaleza de los alimentos es de tracto sucesivo, es por ello que la exigencia del suministro presupone la necesidad imperativa de recibirlos, por lo que solicitó que se decretara una pensión alimenticia por una cantidad que resulte necesaria, la cual sirva como colaboración ya que la actora ha estado resolviendo en forma unitaria la manutención de los menores, por lo que la cantidad que se fijara deberá ser suficiente y asegurable para cubrir las necesidades alimentarias más apremiantes en forma genérica. f) Que para efecto de asegurar los alimentos hizo del conocimiento que el demandado cuenta diversas propiedades. Una vez admitida la demanda por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira, según auto de once de febrero de dos mil trece (foja 25 a 28) dictado en el expediente 133/2013, se ordenó el emplazamiento del demandado, quien dio contestación a la misma. En resolución de veinte de junio de dos mil trece, el juez en relación a las medidas precautorias solicitadas por la actora determinó: 1. Procedente y fundada la medida provisional solicitada por la actora, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **** y **** de apellidos ****, en contra del demandado. 2. La pensión alimenticia provisional a favor de *****, y sus menores hijos **** y **** de apellidos ****, consistente en la cantidad de \$***** mensuales; pensión que el demandado deberá consignar or

mensualidad adelantada a este Juzgado, a través del correspondiente certificado de depósito que expida la oficina recaudadora del juzgado. 3. A fin de asegurar el derecho de los menores **** y **** de apellidos ****, a ser alimentados por su progenitor, se declaran legal y formalmente embargados diversos bienes inmuebles propiedad del demandado, gravamen que debería ser inscrito para que surtiera efectos frente a terceros. Inconforme contra tal determinación el demandado interpuso recurso de apelación, mismo que el diez de octubre de dos mil trece, fue desechado por el Tribunal de Alzada, en virtud de que contra la resolución apelada no era procedente el recurso de apelación, en términos de los numerales 450 y 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado (fojas 406 a 410). Dentro del periodo probatorio se desahogaron en lo que interesa las siguientes pruebas de la parte actora: 1. Documentales publicas consistentes en copia certificada del acta de matrimonio de los contendientes; copias certificadas de las actas de nacimiento de ***** ** y *****.; certificaciones expedidas por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, Tampico, Tamaulipas, de datos de la FINCA número ***** Municipio Madero, Tamaulipas, a nombre del demandado, finca número ***** urbana, ubicada en el municipio de Tampico, Tamaulipas; lote *** de la Colonia Petrolera; a nombre de ***** y *****; y finca número ***** Municipio de Tampico, Tamaulipas; terreno urbano fracción de los lotes * y * Manzana E. Colonia ***** a nombre de ***** e *****; copia de la escritura número *****; volumen *****; recibo de pago a nombre de la actora. 2. Informe rendido por la empresa Cadena Comercial OXXO S.A. DE C.V., en relación al contrato de arrendamiento celebrado por la citada empresa y el demandado, respecto de un bien inmueble propiedad de este último 3. Documentales consistentes en diversos recibos de pagos de servicios públicos, tales como, agua potable, energía eléctrica, servicio telefónico, así como

telefonía celular, estados de cuenta tarjeta de crédito expedidos por HSBC, comprobantes de pago de Soriana, recibos de pagos de gas, comprobantes de pago de colegiaturas de Mont American School Tampico, 4. Informe rendido por Servicios de Administración Tributaria (SAT TAMPICO). 5. Documental consistente en escritura pública número *****
 volumen *****
 formalizada ante el Notario Público número *****
 relativo a un contrato de donación celebrado por el demandado con *****
 respecto a un bien inmueble propiedad del primero mencionado, en favor de esta última. 6. Testimonial a cargo de *****
 y *****
 desahogada el veintisiete de enero de dos mil catorce. 7. Confesional y declaración de parte a cargo del demandado, desahogadas el veintiocho del mismo mes y año. Por su parte, del enjuiciado *****

 en lo que interesa se desahogaron las siguientes pruebas: 1. Documentales de los gastos erogados por el demandado por concepto de agua potable y servicio telefónico. 2. Documental pública consistente en el expediente número *****
 relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre ofrecimiento y consignación de pensión alimenticia promovido por *****
 a favor de los menores *** y *** de apellidos ***
 representados por *****. 3. Informes de autoridad, rendidos por el Servicio de Administración Tributaria (SAT TAMPICO). 4. Testimonios rendidos por *****
 y *****
 el veintitrés de enero dos mil catorce dos mil catorce. 5. Confesional y declaración de parte desahogadas a cargo de la actora el veintisiete del mismo mes y año. De igual forma, de oficio y en cumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal de alzada el día diez de diciembre de dos mil catorce, y dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se ordenó el desahogo de las siguientes probanzas: I. Estudios Socioeconómicos, practicado por la Trabajadora Social

******, perteneciente a la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico, en el domicilio de la C. ***** y los menores ***** y ***** de apellidos ******, sito en calle *****

, realizados el trece de marzo y veintiséis, de marzo del dos mil catorce. II. Diversos Informes rendidos por el Servicio de Administración Tributaria (SAT TAMPICO). III. Lista de Gastos de los menores * y **** de apellidos ****, IV. Documental, consistente en movimientos afiliatorios (IMSS), constancia de movimientos afiliatorios, (IMSS desde su empresa). Por otra parte, dentro del procedimiento el catorce de febrero de dos mil catorce, se convocó a los mismos a fin de que comparecieran a una audiencia para fijar las reglas de convivencia, la cual se desahogó el veintiséis de marzo del mismo año, en el que llegaron a un convenio, bajo las siguientes reglas: 2. ***** convivirá, con los menores ***** y *****. Los días martes y jueves de cada período semanal, recogiendo los en su horario de salida escolar y hasta las diecisiete horas, así también, lo hará el día domingo de cada período semanal, recogiendo los en punto de las diez horas, en el domicilio de la actora, quedándose a dormir, con ellos, para llevarlos a su centro educativo el día lunes; el demandado asume por compromiso que en aquellos días restantes de la semana en que no pueda acudir a recoger a sus hijos en el horario de salida, lo hará saber oportunamente a la actora. 2. En el período vacacional de semana santa, ***** convivirá íntegramente, con los menores, durante la segunda semana que compone dicha fase vacacional, y en los años venideros operara de manera intercalada. 3. En el periodo vacacional de verano, ***** convivirá íntegramente con los menores durante la segunda mitad de dicho periodo. 4. En vacaciones de diciembre, la actora convivirá íntegramente con los menores la primera semana que compone dicha fase, mientras que el demandado, durante la segunda semana, durante años venideros será de manera intercalada. 5. Cuando quisieran salir de*

vacaciones con sus menores hijos, y los mismos se encuentren bajo la custodia o convivencia del otro progenitor, concensarán dicha circunstancia deliberando amistosamente a fin de establecer la decisión que más pudiera favorecer al interés superior de los menores. 6. Actora y demandado, se comprometen a cultivar a sus menores hijos, en lo físico, moral, espiritual y social, de modo tal que habrán de procurar el beneficio supremo de los mismos. 7. Que lo acordado en el convenio iniciará a partir de la firma del mismo. Concluidos los trámites legales del juicio, el Juez responsable el treinta de septiembre de dos mil catorce, dictó la sentencia correspondiente, en la que decretó la disolución del vínculo matrimonial, se pronunció respecto a la guarda y custodia de los menores, reglas de convivencia y pensión alimenticia. Inconforme con tal determinación, el demandado interpuso recurso de apelación, del que conoció la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, el que fue registrado como toca *****, en el que al emitirse la sentencia respectiva el diez de diciembre del mismo año, revocando de nueva cuenta la resolución impugnada y ordenó la reposición del procedimiento para el efecto de que el juez recabara elementos de prueba idóneos que le permitan conocer la capacidad económica real del demandado y las necesidades de los menores involucrados; y una vez hecho lo anterior, se resolviera como en derecho corresponda, resolución en la que en su parte considerativa se desprende: "...En consecuencia, con fundamento en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es revocar la sentencia apelada y ordenar la reposición del procedimiento, pues de las constancias se advierte que en la secuela procesal se solicitó informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que comunicara los ingresos declarados por el demandado de los dos últimos ejercicios fiscales; no obstante dicho informe no revela la capacidad económica del deudor alimentarios, dado que no alude a los impuestos legales que se aplican a su ingreso total... ... Así, en el informe de trato no se

*indicaron las erogaciones que se aplican al ingreso total del demandado en virtud de su actividad económica, de ahí que la cantidad mensual que a partir de ese documento infirió el juzgador primigenio, no corresponde a los ingresos que aquél realmente percibe, dado que la cantidad de \$***** establecida en la sentencia de primera instancia, partió de una capacidad económica incorrecta. En merito de lo hasta ahora expuesto, se concluye que en el presente asunto no se demostró en forma fehaciente a cuánto ascienden la capacidad económica real del obligado para afrontar su obligación, al desconocerse los egresos legales que se aplican a su ingreso total, circunstancia que repercute en la cantidad que por concepto de pensión alimenticia debe otorgarse a los menores, de ahí que debieron allegarse a los autos elementos de prueba idóneos y suficiente para conocer ese dato... ..Ahora bien, al momento de resolver lo atinente a los alimentos de los menores involucrados, el Juez de origen deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso:*

- *Que ambos padres se encuentran obligados a suministrar los alimentos a sus menores hijos, y la obligación se repartirá en proporción a sus posibilidades económicas, según lo establecen los artículos 281 y 289 del Código Civil para el Estado.*
- *Que el aseguramiento de los alimentos podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, depósito o en cualquier otro medio lícito bastante para cubrir los alimentos, según lo establecido en el artículo 293 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; sin embargo, resulta improcedente decretar el aseguramiento de los alimentos mediante el embargo de bienes, si en el procedimiento no se acredita la existencia de una deuda en cantidad líquida y determinada por lo cual sea necesaria decretar la medida.*
- *Por último, respetándose la custodia compartida que se ha desarrollado en virtud del acuerdo de fecha veintiséis de mayo (sic) de dos mil catorce, deberán*

tomarse en cuenta los gastos que se erogan en su transcurso. CUARTO. Asimismo, durante la reposición del procedimiento prevalecerá en concepto de pensión alimenticia provisional el 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos del deudor acreditados en el procedimiento (renta de local a la empresa CADENA COMERCIAL OXXO, S. A. DE C. V. y salario recibido de la negociación *****), además como complemento para la satisfacción de las necesidades de los menores en caso de que no lo haya hecho, la parte actora deberá disponer de las cantidades que se encuentran consignadas en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, del Segundo Distrito Judicial...”.

Una vez que dio cumplimiento a la ejecutoria, seguido que fue el procedimiento, el Juez de referencia dictó una nueva sentencia el veintiocho de octubre de dos mil quince, en donde declaró disuelto el vínculo matrimonial, pronunciándose respecto a la guarda y custodia de los menores reglas de convivencia y pensión alimenticia. Inconformes las partes actora y demandada, interpusieron recursos de apelación, de los que conoció la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, que fueron registrado como toca *****, resolviendo el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, dejando insubsistente la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil quince, pronunciada por el Juez del conocimiento, ordenando la reposición del procedimiento para que dicho juez, cumpliera en sus términos la sentencia dictada por la Primera Sala Colegiada del citado Tribunal, el diez de diciembre de dos mil catorce, en el sentido de solicitar informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en donde comunicara la actividad económica que reportó el demandado, sus ingresos totales y erogaciones. Una vez que acató lo establecido por el tribunal de Alzada, el Juez de primera instancia, **el cinco de octubre de dos mil dieciséis**, en lo que aquí interesa determinó:

- *La actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y el demandado, no así su materia excepcional.*
- *Resultó procedente y fundada la acción disolutoria del matrimonio intentada por ***** en contra ******, fundada en la causal prevista en la fracción I, del artículo 249 del Código Civil del Estado y declaró formalmente disuelto el vínculo matrimonial.*
- *Se determinó que la custodia de los menores *** y *** de apellidos ****, será ejercida por la actora, pero tanto ella como el demandado conservarán la patria potestad y todos los derechos y obligaciones inherentes a ese poder jurídico.*
- *Que ******, podrá convivir con sus menores hijos *** y *** de apellidos ****, en conformidad con las reglas de convivencia pactadas en el convenio de veintiséis de marzo de dos mil catorce.*
- *Decretó una pensión alimenticia definitiva a favor de los menores *** y *** de apellidos ****, consistente en: A).- El 50% cincuenta por ciento, de los ingresos que perciba el demandado, por concepto del alquiler de oficinas y locales comerciales, cuya declaración realiza ante el SAT, cantidad que en el ejercicio fiscal 2013, reportó \$*****; porcentaje que se traduce en la cantidad de \$***** y pagadera en forma quincenal, es decir que dicho monto dividido en veinticuatro quincenas, arroja un total quincenal de \$*****; en caso de incumplimiento en tiempo y forma con el pago, aunque sea por una sola ocasión, se ordenará girar oficio al arrendatario (CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.), para que realice la retención y descuento del 50% de pago de renta y lo destine al pago de la pensión alimenticia mediante depósito que realice a la cuenta bancaria que se le proporcione o bien le deposite ante esta autoridad.*

B).- 50% cincuenta por ciento, con cargo al salario y demás prestaciones ordinarias, y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones o prestaciones en especie o cualquiera otra cantidad o prestación que se entregué al trabajador por su trabajo, excepto viáticos y gastos de representación, que perciba el demandado, en su carácter de trabajador de la empresa ***., o en los subsecuentes trabajos que llegare a desempeñar.**

- **Se determinó el carácter de cónyuge culpable a *****., en virtud de haber sido quien dio causa al divorcio**
- **Que el demandado deberá continuar proporcionando la casa habitación a sus menores hijos *** y *** de apellidos ****, identificada como Finca urbana número ****, en el municipio de Tampico, Tamaulipas; y cuya propiedad le pertenece al demandado en un 50% cincuenta por ciento.**
- **La pensión alimenticia, se hará extensiva a cualquier otra ganancia que pudiera obtener en el futuro el demandado, por arrendamiento, aumento de rentas, venta de bienes inmuebles, cualquier actividad comercial o laboral que ejerza, la cual se aplicara en un 50% sobre los ingresos que perciba, como pago de alimentos en favor de sus menores hijos.**

No estando conformes con lo anteriormente resuelto, la actora y demandado del juicio, de nueva cuenta interpusieron recurso de apelación, de los que conoció la Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, formando el Toca 60/2017; en los que el **veintidós de febrero de dos mil diecisiete, resolvió:**

- **Que eran infundados en parte, parcialmente fundado pero inoperantes en otra e inoperantes en una diversa, los agravios expresados por el demandado *****., e infundados los diversos motivos de disenso esgrimidos por ***** en contra de la sentencia de cinco de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el citado juez de**

*instancia; esto es, confirmó en sus términos la sentencia de primera instancia, en lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial y al pago de una pensión alimenticia a favor de los menores **** y **** de apellidos ****

▪ *Confirmó la sentencia impugnada y condenó al demandado al pago de las costas procesales de segunda instancia. Esto es, quedó firme la acción disolutoria del matrimonio intentada por ***** en contra ***** *****, fundada en la causal prevista en la fracción I, del artículo 249 del Código Civil del Estado, que la custodia de los menores **** y **** de apellidos ****, será ejercida por la actora, pero tanto ella como el demandado conservarán la patria potestad y todos los derechos y obligaciones inherentes a ese poder jurídico, también que el demandado, podría convivir con sus menores hijos, de acuerdo con las reglas de convivencia pactadas en el convenio de veintiséis de marzo de dos mil catorce y decretó una pensión alimenticia definitiva a favor de los menores **** y **** de apellidos ****, consistente en el 50% cincuenta por ciento, de los ingresos que perciba el demandado en relación a diversas negociaciones, así como del salario y demás prestaciones ordinarias, y extraordinarias; el carácter de cónyuge culpable a ***** *****, en virtud de haber sido quien dio causa al divorcio; que éste deberá continuar proporcionando la casa habitación a sus menores hijos **** y **** ambos de apellidos ****, identificada como Finca urbana número ****, en el municipio de Tampico, Tamaulipas; y cuya propiedad le pertenece al demandado en un 50% cincuenta por ciento y que la pensión alimenticia, se hará extensiva a cualquier otra ganancia que pudiera obtener en el futuro el demandado, por arrendamiento, aumento de rentas, venta de bienes inmuebles, cualquier actividad comercial o laboral que ejerza, la cual se aplicara en un 50% sobre los ingresos que perciba, como pago de alimentos en favor de sus menores hijos. Precitado lo anterior, es importante señalar ***** *****, promovió el juicio de origen el siete de febrero de dos mil trece, en donde entre otras prestaciones demandó la disolución del vínculo matrimonial, lo cual hizo*

con fundamento en el artículo 249, fracción I, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, vigente en dicha época, el cual establecía como causal de divorcio el adulterio, pues al respecto dicho precepto legal disponía lo siguiente: “ART. 249.- Son causas de divorcio: I.- El adulterio;...” Por otra parte, es preciso destacar que el catorce de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el Decreto que reformó el Código Civil, y modificaron los numerales 248, 249, 251, del citado código, los que establecen: (se transcriben). Ahora bien, como quedó relatado anteriormente el juicio de origen de divorcio necesario número 133/2013, promovido por ***** , del índice del juzgado de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, inició el siete de febrero de dos mil trece; mismo que fuera resuelto el cinco de octubre de dos mil dieciséis, en el que se declaró procedente el juicio ordinario civil de divorcio necesario, declarando disuelto el vínculo matrimonial, al tenerse por acreditada la causal prevista en el numeral 249, fracción I, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas (vigente al momento de la presentación de la demanda) de igual forma pronunciándose sobre la custodia de los menores, las reglas de convivencia, alimentos y condena de costas. Dicha determinación fue confirmada en la sentencia ahora reclamada. Atento a lo anterior, es claro que la sentencia reclamada es ilegal, al haber declarado la disolución del vínculo matrimonial con base en una causal de divorcio y que fue la prevista en el artículo 249, fracción I, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época en que se inició dicho procedimiento. Siendo que con motivo la reformas a dicho código sustantivo para esta Entidad Federativa, publicadas el catorce de julio de dos mil quince, quedaron abrogadas las causales de divorcio y en el artículo 248 se establece que aquél “podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre

que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo”. De ahí que conforme al nuevo paradigma la autoridad responsable al existir solicitud de uno de los cónyuges de no ser su deseo de continuar con el vínculo matrimonial, debió decretar el divorcio incausado conforme al artículo 248 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, vigente a partir del catorce de julio de dos mil quince, esto es, sin analizar la acción de divorcio a la luz de alguna causal. Ello es así, porque el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues así lo sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Página 570, de rubro y texto siguientes: “DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). (se transcribe). En ese mismo orden de ideas, atendiendo a que el numeral 264 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, establece que en caso de divorcio el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias: I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges; II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. Del anterior precepto, se desprende que se debe establecer el derecho al pago de pensión o bien, indemnización compensatoria, a

pesar de que no haya sido materia de reclamo en el procedimiento natural, atentos los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de violencia o vulnerabilidad, ante una situación de desequilibrio entre las partes de la controversia, derivado de estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja, provocadas por condiciones de sexo o género, aun cuando las partes no lo soliciten, el órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. De esta suerte, es dable establecer que los asuntos en los que se plantea este tipo circunstancias, debe resolverse con perspectiva de género, y por ende tampoco es obstáculo a pronunciarse en torno del derecho de la cónyuge al pago de una pensión o bien indemnización compensatoria, que durante la vigencia del matrimonio, la quejosa se haya desempeñado en el mercado laboral y percibido por ello una remuneración económica, pues deben ponderarse las circunstancias particulares del caso concreto. Además, debe señalarse, no es correcto reducir las variadas vertientes del trabajo doméstico a un único supuesto de dedicación plena y exclusiva de dicha actividad, pues ello invisibiliza las otras condiciones en las que se realiza la mayor parte del trabajo doméstico no remunerado en nuestro país, ya que la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual. Por su parte, la indemnización compensatoria, tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para adquirir en igualdad de oportunidades que su consorte, por haber realizado las tareas domésticas, además de haber realizado un empleo remunerado. En el contexto apuntado, se considera que al decretar el divorcio incausado, se debe resolver con perspectiva de género, y por ello había lugar a pronunciarse en relación con los tópicos concernientes al derecho de ***** al pago de una pensión o bien, indemnización compensatoria, y de que la quejosa se haya desempeñado en el mercado laboral. Por otra parte, es

preciso destacar que de los antecedentes que dieron origen a la sentencia reclamada, se advierte que lo que sigue siendo objeto de disputa son los alimentos, esto es el porcentaje que el juez responsable decretó como pensión alimenticia y que fue confirmada en la sentencia reclamada. Lo anterior, es así ya que la postura de la parte actora es: Que en el expediente de origen quedó demostrado que el deudor alimentista percibe únicamente la cantidad de \$*****
 , por la renta que recibe del local dado en arrendamiento a la Cadena Comercial Oxxo, Sociedad Anónima de Capital Variable y el salario diario de \$** con motivo de su relación laboral con la persona moral *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, y por ello la pensión alimenticia decretada en favor de sus menores hijos se hizo de acuerdo con la posibilidad económica del deudor alimentario, pues si bien dentro del expediente natural se encuentra demostrado el ingreso que percibe por los dos rubros antes mencionados, también es cierto, que ello no significa que represente la real capacidad o posibilidad económica del deudor alimentario. Que la pensión alimenticia se debe fijar con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus menores acreedores llevaron en los años dos mil doce y dos mil trece, pero contrario a ello, se concedió con base en los supuestos ingresos que percibe actual y mensualmente el obligado alimentario, lo cual afirma, atenta contra el derecho de sus menores hijos a percibir alimentos en forma decorosa conforme al status socioeconómico a que estaban acostumbrados y que por ello, debe concedérseles a los menores una pensión alimenticia atendiendo a la capacidad económica y el nivel de vida que el obligado y dichos acreedores alimentistas llevaron en los últimos dos años. Que el demandado decidió darse de baja de la actividad de restaurantes bar con servicios de meseros que tenía registrada ante el Servicio de Administración Tributaria, ya que todos los negocios registrados a su nombre, fueron registrados ahora a nombre de su progenitora

***** y de su tía
 *****, lo cual engendra sospecha de que
 aún siguen siendo del deudor alimentista y que la única
 finalidad al haberse dado de baja y registrados a nombre de
 las personas antes mencionadas fue ocultar la capacidad
 económica para de ese modo atentar en contra de los
 menores acreedores. Que la pensión alimenticia que
 estableció el Juez no corresponde al monto de las
 necesidades alimenticias que se tuvieron por acreditadas en
 el estudio socioeconómico del que se advierte entre otras
 cosas que el demandado eroga la cantidades superiores
 por concepto de educación; y que por ello dicha pensión
 alimenticia es insuficiente, además de que existe una gran
 diferencia entre los ingresos reportados y de los egresos
 manifestados en el estudio socioeconómico practicado en el
 domicilio del demandado porque los primeros son muy
 inferiores a los egresos. En tanto, que la postura del
 demandado es: Que el inmueble que adquirieron en
 copropiedad, tiene una valor de
 \$*****
 *****, de los cuales le corresponden a la actora la cantidad
 de \$*****
 por lo que de venderse dicha propiedad, la actora se puede
 comprar una casa donde vivan ella y los hijos menores y él
 se podría comprar una casa ya que no tiene una para vivir,
 pues habita con su madre, con ello rehacer su vida a lo cual
 tiene derecho. Que sus menores hijos se encuentran dados
 de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como
 derechohabientes, por parte de él y también tienen atención
 médica hospitalaria por parte de su esposa que labora en el
 Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas. Que él recoge todos
 los días a sus menores hijos de sus escuelas y les
 proporciona comida a diario así como los gastos de
 recreación y que por ello la señora *****
 se ahorra todos los días los gastos mencionados, razón por la
 que estima debe condenársele al pago de un porcentaje
 menor por concepto de alimentos. Que la actora *****
 *****, percibe un salario remunerado y que por ello no tiene
 necesidad de percibir porcentaje elevado que les fue

otorgado como pensión alimenticia para sus menores hijos, máxime que al no recoger a la actora algunos de los depósitos de la pensión alimenticia demuestra con ello que sus menores hijos no tiene necesidad de percibir el porcentaje de alimentos a que se le condenó. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que en cuanto a las reglas de convivencia, guarda y custodia de los menores, hubo un convenio celebrado entre las partes, el día veintiséis de marzo de dos mil catorce el cual fue aprobado por el juez de primer grado; de ahí que únicamente falta de resolver lo relativo a la pensión alimenticia que la parte acora reclamó al demandado. Atento a lo anterior, es claro que si las partes llegaron a un acuerdo en relación a las reglas de convivencia, así como guarda y custodia de los menores, tal conducta denota que dichos contendientes pueden llegar a un arreglo o convenio en relación con la pensión alimenticia reclamada en el juicio natural; y por ende el juzgador los debió de haber exhortado a fin de que dilucidarán sus diferencias a través de la mediación explicándoles de manera clara y precisa en qué consiste dicha figura jurídica, sus ventajas y finalidad; así como también haciendo del conocimiento de las partes que en caso de no aceptar el procedimiento de la mediación o habiendo iniciado este no fuera posible llegar a un acuerdo, podrían hacer valer sus derechos por la vía incidental. Lo anterior, aunado a que el derecho a los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia, por lo que al haber controversia entre los padres, y seguirse en el procedimiento en la vía jurisdiccional o contencioso pueden quedar fracturadas las relaciones entre ambos, incluso puede afectar a los menores. Cabe precisar que la cultura de la mediación como procedimiento alternativo a la resolución de conflictos, tiene por objeto proporcionar otra perspectiva y mentalidad a la hora de resolver conflictos y disputas, en contraposición con la cultura basada en el litigio, confrontación y lucha. Dicha institución de la cultura

de la mediación se basa en la premisa básica de mirar a los conflictos como ventanas de oportunidad para lograr cambios positivos y duraderos en las relaciones humanas, superando de esta manera la visión negativista de adoptar estrategias de supresión o contención para manejarlos. De igual forma dicha figura jurídica es un reflejo importante de cotidianidad, y constituye espacios importantes para fomentar cambios sociales positivos y fomentar una cultura de tolerancia, de respeto a la diversidad y convivencia pacífica, y con esto se evitan conflictos o litigios ante órganos jurisdiccionales que en estos últimos en la mayoría de las veces desencadenan en ruptura de relaciones familiares o de amistad. Ahora bien, en el Estado de Tamaulipas por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de agosto de dos mil siete, se publicó la Ley de Mediación para esta Entidad Federativa. En efecto, conforme a dicha legislación la mediación se genera como resultado de la voluntad de las partes, ya que así lo expresen y convengan, derive de una cláusula de mediación incluida en el texto del contrato o convenio respectivo, o del desarrollo de una averiguación previa o de un procedimiento jurisdiccional, en el que las partes acuerden someterse a la solución alternativa al juicio. Asimismo, se establece que la ley podrá disponer que las partes exploren la viabilidad del procedimiento de mediación, pero corresponde a las partes en conflicto sujetarse al mismo. También se establece que la mediación es procedente entre otras hipótesis en los asuntos que sean objeto de transacción o convenio y que no alteren el orden público ni el interés social o afecten derechos de terceros ajenos al procedimiento que sean de materia civil, mercantil o familiar.; así como en cualquier otro conflicto, respecto de derechos disponibles de las partes. Conforme a la mencionada ley el procedimiento de mediación estará regido por los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad. La participación de los interesados en el procedimiento de mediación debe ser por decisión propia, por lo que corresponderá a su voluntad acudir, permanecer

o retirarse del procedimiento con toda libertad. Los mediadores facilitarán la comunicación entre las partes, a fin de que lleguen a un acuerdo satisfactorio, sin imponer o inclinarse por una solución determinada, teniendo la obligación de generar condiciones de igualdad para que logren acuerdos mutuamente benéficos. De igual forma la información generada con motivo del procedimiento de mediación es confidencial y no debe ser revelada en ninguna etapa del procedimiento, sin el consentimiento escrito de quien proporcionó dicha información. El deber de confidencialidad involucra al mediador y a los mediados, así como a toda persona vinculada a dicha mediación. La información que reciba el mediador con motivo del ejercicio de sus funciones deberá ser salvaguardada como secreto profesional, por lo que se observará lo siguiente: a).- La información que reciba en una reunión privada con cualquiera de los mediados, no podrá ser revelada en la sesión conjunta, sin obtener previa autorización de la persona de quien se obtuvo la información. b).- El mediador no podrá ser testigo en procedimiento alguno que tenga relación con los hechos ventilados en el proceso de mediación. Los mediadores podrán solicitar asesoría profesional en los casos o situaciones en que se requieran conocimientos especializados, según las posibilidades presupuestales del Centro de Mediación Público o de las partes. La Mediación podrá desarrollarse por mediadores públicos y privados debidamente certificados y registrados ante la Secretaría General de Gobierno, inicia a través de una invitación a asistir a una entrevista inicial en la que se hará saber a los mediados en qué consiste el procedimiento, así como las reglas a observar y se le informará que sólo se efectúa con consentimiento de ambas partes, enfatizándole el carácter profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo de la mediación. Los mediados suscribirán una solicitud ante el Centro de Mediación en la que expresarán su conformidad en participar en el procedimiento de mediación y de respetar sus reglas a fin de resolver el conflicto planteado. Si los mediados están de acuerdo en la sujeción a la mediación y

en el mediador, éste deberá convocarlos a una primera sesión, la que se desarrollará en los términos siguientes: a) *Presentación del mediador*; b) *Explicación del objeto de la mediación, sus reglas, el papel que desempeña el mediador y los alcances del posible convenio al que lleguen los mediados, a cargo del mediador*; c) *Explicación del conflicto a cargo de cada uno de los mediados, quienes deberán manifestar sus puntos de vista respecto al origen del asunto y sus pretensiones*; y d) *Desahogo de los demás puntos que se estimen convenientes por los mediados o por el mediador*. Las sesiones de mediación serán orales. En el supuesto que las partes involucradas acepten la mediación, se firmará un acuerdo de confidencialidad y aceptación de dicho procedimiento. Cuando una sesión no baste para resolver el conflicto, se citará a los mediados a las reuniones que a juicio del mediador resulten necesarias, en el plazo más corto posible, tomándose en cuenta las actividades del Centro de Mediación, en su caso, y las necesidades de los interesados. De la sesión final del procedimiento de mediación se levantará un acta, en la cual se asentarán los elementos siguientes: a) *Los acuerdos de carácter parcial o total que se hubieren alcanzado*; y b) *La imposibilidad de llegar a un acuerdo en el objeto de la mediación*. El acta deberá ser firmada por las partes y por el mediador o mediadores que hubieren participado. Cuando los mediados no solucionen el conflicto, conservarán sus derechos para resolverlo mediante las acciones legales que estimen procedentes. En caso de que se haya llegado a un acuerdo parcial para la solución del conflicto, quedarán a salvo los derechos en los aspectos que no hubieren sido materia del acuerdo. El procedimiento de mediación concluye por las causas siguientes: a) *Por la aprobación del convenio que establezca la consecución de un acuerdo parcial o total*; b) *Por voluntad de uno o de ambos mediados*; c) *Por la imposibilidad de llegar a un acuerdo en el objeto de la mediación*; d) *Por inasistencia de los mediados sin causa justificada a más de tres sesiones*; e) *Por decisión del mediador, ante la falta de disposición de alguna de las partes para colaborar y brindar apoyo a las*

actuaciones promovidas por el mediador; f) Por decisión del mediador o de los mediados ante el incumplimiento de los principios de la mediación por cualquiera de los participantes; g) Por decisión del mediador cuando alguno de los participantes incurra en un comportamiento irrespetuoso o agresivo; o h) Por decisión del mediador cuando iniciado el proceso advierta que el conflicto no es mediable. Cuando se presente alguna de las causales antes mencionadas el mediador declarará la conclusión del procedimiento y, en su caso, el Centro de Mediación o el mediador particular lo comunicarán al juez o al Ministerio Público, según corresponda, para que proceda en consecuencia. Las partes que en los términos de la citada ley hubieren solucionado una controversia a través de la mediación, podrán solicitar al juez competente, directamente o por conducto del Director del Centro de Mediación que haya atendido su petición, que apruebe el convenio celebrado y lo eleve a la categoría de sentencia ejecutoria para que surta efectos de cosa juzgada. A la solicitud prevista en el párrafo anterior deberá acompañarse copia certificada del acta en que conste el acuerdo, el convenio que hubieren celebrado y los documentos que acrediten su personalidad e interés jurídico. El juez examinará si el convenio se apega a derecho y si está acreditado el interés jurídico de las partes. En caso de que sea procedente, lo aprobará y lo elevará a la categoría de sentencia ejecutoria. Si alguna de las partes incumple las obligaciones que contrajo en el convenio aprobado judicialmente, se aplicarán las reglas de la ejecución forzosa que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Por lo tanto, el juez natural debió exhortar a las partes a fin de que dilucidaran sus diferencias en relación a los alimentos a través de la mediación, explicándoles de manera clara y precisa en qué consiste dicha figura jurídica, sus ventajas y finalidad; así como también haciendo del conocimiento de las partes que en caso de no aceptar el procedimiento de la mediación o habiendo iniciado este no fuera posible llegar a un acuerdo, podrían hacer valer sus derechos por la vía incidental, lo

anterior a fin de evitar fractura en la relación entre padres y de éstos con sus hijos. En esas condiciones, lo procedente en el caso a estudio es conceder el amparo y la protección de la justicia federal solicitado, para el efecto de que deje insubsistente dicha sentencia, dicte otra, en la que revoque la diversa de primera instancia y reasuma jurisdicción; y por una parte, respecto del divorcio, en primer término, decrete la disolución del vínculo matrimonial conforme al nuevo paradigma vigente a partir del catorce de julio de dos mil quince, esto es, sin analizar la acción de divorcio a la luz de alguna causal; en segundo, se pronuncie en relación a la pensión compensatoria de *****; y en tercero, al no haber controversia en relación a las reglas de convivencia, así como guarda y custodia de los menores, las deje firmes; por otra parte, dicte un acuerdo en el que ordene al juez natural exhorte a las partes a fin de que diluciden sus diferencias en relación a los alimentos a través de la mediación, explicándoles de manera clara y precisa en qué consiste dicha figura jurídica, sus ventajas y finalidad; por último, se haga del conocimiento de las partes que en caso de no aceptar el procedimiento de la mediación o habiendo iniciado este no fuera posible llegar a un acuerdo, podrían hacer valer sus derechos por la vía incidental; y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda. Por otra parte, es preciso indicar que el presente asunto se encuentra relacionado con el amparo 253/2017, por existir identidad en la sentencia reclamada, a lo que hizo conveniente que se resolvieran simultáneamente en la misma sesión, a fin de evitar sentencias contradictorias. Finalmente, como los alegatos no forman parte de ella litis es innecesario abordar el estudio de los formulados por el tercero interesado ***** mediante escrito de doce de junio de dos mil diecisiete, atento a lo previsto por la jurisprudencia P./J.2794, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 14, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 80, octava época, cuyo rubro es **“ALEGATOS. NO FORMAN**

PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. (se transcribe).” (SIC).- -----

----- SEGUNDO.- Atento a las consideraciones de la ejecutoria de amparo, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, y con el objeto de restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas esta Sala procede a dar cumplimiento al fallo protector; por lo que siguiendo las directrices de dicha ejecutoria de amparo:- -----

1.- Se deja insubsistente la sentencia reclamada. -----

2.- Se dicta otra en la que se revoca la sentencia de primera instancia y se reasume jurisdicción.- -----

3.- Respecto al divorcio, en primer término se decreta la disolución del vínculo matrimonial conforme al nuevo paradigma vigente a partir del 14 catorce de julio del 2015 dos mil quince, sin analizar la acción de divorcio a la luz de alguna causal.- -----

4.- Se realiza el pronunciamiento en relación a la pensión compensatoria de *****.- -----

5.- Se deja firme lo decidido por el juzgador primigenio respecto a las reglas de convivencia, así como guarda y custodia de los menores al no haber controversia en relación a dichos tópicos.- -----

6.- Se dicta un acuerdo en el que ordena al juez natural exhorte a las partes a fin de que diluciden sus diferencias en relación a los alimentos a través de la mediación, explicándoles de manera clara y precisa en qué consiste dicha figura jurídica, sus ventajas y finalidad y se les hace del conocimiento que en caso de aceptar el procedimiento de la mediación o habiendo iniciado este no fuera posible llegar a un acuerdo, podrían hacer valer sus derechos por

la vía incidental; y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.- -----

----- TERCERO.- Al margen de los motivos de disenso expresados por ambas partes y tomando en cuenta que la concesión del amparo de ambos quejosos es para los mismos efectos, su cumplimiento se hará en forma simultánea en los términos que enseguida se precisan.- -----

----- Así entonces, atento a lo ordenado en las ejecutorias de amparo se deja insubsistente la sentencia reclamada y se reasume jurisdicción a fin de verificar si están demostrados los elementos de la acción:- -----

---- Ahora bien, se aprecia en autos que ***** promovió el juicio de origen el 7 siete de febrero del 2013 dos mil trece, en donde entre otras prestaciones demandó la disolución del vínculo matrimonial, lo cual hizo con fundamento en el artículo 249, fracción I, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, vigente en dicha época, el cual establecía como causal de divorcio el adulterio, pues al respecto dicho precepto legal disponía lo siguiente:- -----

“ARTÍCULO 249.- Son causas de divorcio: I.- El adulterio; ...”.- -----

----- Por otra parte, es preciso destacar que el 14 catorce de julio del 2015 dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el decreto que reformó el Código Civil, y modificaron los numerales 248, 249, 251, del citado código, los que establecen:- -----

“...ARTÍCULO. 248.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el

matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.”-----

“ARTÍCULO 249.- *El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

I.- *La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;*

II.- *Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;*

III.- *El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;*

IV.- *Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;*

V.- *La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y*

VI.- *En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. (...) “ARTÍCULO 251.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga*

ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida. De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado. En caso de que las partes, una vez recibida la premediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez....”- -----

----- Atento a lo anterior, es claro que la sentencia reclamada es ilegal, al haber declarado la disolución del vínculo matrimonial con base en una causal de divorcio y que fue la prevista en el artículo 249, fracción I, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época en que se inició dicho procedimiento. Siendo que con motivo de las reformas a dicho código sustantivo para Tamaulipas, publicadas el 14 catorce de julio del 2015 dos mil quince, quedaron abrogadas las causales de divorcio y en el artículo 248 se establece que aquél “podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos 1 un año desde la celebración del mismo”.- -----

----- De ahí que, conforme al nuevo paradigma al existir solicitud de ***** de no ser su deseo de continuar con el vínculo

matrimonial, debe decretarse el divorcio incausado conforme al artículo 248 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, vigente a partir del 14 catorce de julio del 2015 dos mil quince, decretándose la disolución del vínculo matrimonial existente entre las partes.- -----

----- Ello es así, porque el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues así lo sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Página 570, de rubro y texto siguientes:- -----

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el

contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil Página 41 AMPARO DIRECTO CIVIL 253/2017 RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO CIVIL 254/2017 para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante”.- -----

----- Por otra parte, atendiendo a que el numeral 264 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, establece que en caso de divorcio el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:- -----

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.- --

----- Del anterior precepto, se desprende que se debe establecer el derecho al pago de pensión o bien, indemnización compensatoria, a pesar de que no haya sido materia de reclamo en el procedimiento natural, atentos los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de violencia o vulnerabilidad, ante una situación de desequilibrio entre las partes de la controversia, derivado de estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja, provocadas por condiciones de sexo o género, aún cuando las partes no lo soliciten, el órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. De esta suerte, es dable establecer que los asuntos en los que se plantea este tipo circunstancias, debe resolverse con perspectiva de género; por lo que no es obstáculo a pronunciarse en torno del derecho de la cónyuge al pago de una pensión o bien indemnización compensatoria, que durante la vigencia del matrimonio, la señora ***** se haya desempeñado en el mercado laboral y percibido por ello una remuneración económica, pues deben ponderarse las circunstancias particulares del caso concreto. Además, debe señalarse, que no es correcto reducir las variadas vertientes del trabajo doméstico a un único supuesto de dedicación plena y exclusiva de dicha actividad, pues ello oculta las otras condiciones en las que se realiza la mayor parte del trabajo doméstico no remunerado, ya que la dedicación al hogar y

al cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual.- ---

----- Por su parte, la indemnización compensatoria, tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para adquirir en igualdad de oportunidades que su consorte, por haber realizado las tareas domésticas, además de haber realizado un empleo remunerado.- -----

----- En el contexto apuntado, se considera que ***** tiene derecho al pago de una indemnización compensatoria, ya que en la actualidad cuenta con ***** de edad aproximadamente (según se desprende de la copia de su credencial de elector que obra a foja 190 ciento noventa del cuaderno de pruebas de la parte demandada) y si bien se observa en autos que no está probado que se encuentre enferma y que mediante escrito presentado el 26 veintiséis de agosto del 2013 dos mil trece manifestó que trabajaba para el Ayuntamiento de Ciudad Madero, también expresó que su contrato concluía el 30 treinta de septiembre del mismo año, sin que la contraria hubiere realizado manifestación al respecto ni probado nada en contrario; tampoco se aprecia que la señora ***** cuente con algún estudio profesional que la respalde para efecto de contar más oportunidades de trabajo.- -----

----- De igual forma, se desprende del expediente que la duración del matrimonio habido entre los cónyuges duró 8 ocho años (desde el 10 diez de abril de 1999 mil novecientos noventa y nueve) en el que, a pesar de que la señora ***** ha laborado, sin embargo, también se ha dedicado al cuidado de sus hijos y se presume que realizaba labores relativas al hogar; por lo

que, de esta forma también colaboraba con su trabajo en las actividades del cónyuge.- -----

----- Por otra parte, según se desprende de la confesión a cargo del demandado *****
 del demandado *****
 arrendador en la empresa ***** percibe por mes \$*****

(foja 198 ciento noventa y ocho del cuaderno de pruebas de la parte actora), lo cual se corrobora con los informes rendidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SAT Tampico), que obran a fojas 803 ochocientos tres y 804 ochocientos cuatro, 812 ochocientos doce y 1186 mil ciento ochenta y seis del tomo II del expediente principal, se desprende que el demandado, en el año dos mil doce (2012), tuvo una utilidad fiscal de \$*****

; y en el año (2013) dos mil trece, por concepto de ingresos por arrendamiento tuvo un ingreso de \$*****

 , cantidad que una vez realizadas las deducciones de ley autorizadas, le quedó un ingreso anual acumulable de \$*****

(*****), según se advierte de la foja 1186 reverso del principal (tomo II).-

----- De igual forma, de las constancias que obran en autos, quedó debidamente demostrado que el demandado *****

 ***** también es empleado de la empresa *****
 con un salario diario de \$*****.

----- Sin que esté demostrado en autos algún ingreso de la señora ***** posterior al 30 treinta de septiembre del 2016 dos mil dieciséis en que quedó acreditado concluía su contrato con el Ayuntamiento de Ciudad Madero.- -----

----- Asimismo debe ponderarse que el señor ***** procreó con ***** un diverso hijo de nombre ***** , (quien en la actualidad cuenta con 13 trece años, según se desprende de la copia certificada de su acta de nacimiento) y por ello se encuentran en su etapa de desarrollo, lo que es un hecho que lleva implícito el aumento de sus necesidades alimenticias.- ---

---- En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que el matrimonio duró 8 ocho años, que cuenta con ***** de edad aproximadamente, no se encuentra discapacitada para desempeñar algún trabajo y que inclusive laboró, se pondera que, atendiendo a que según certificado de registración entrada número ***** , expedido por el Instituto Registral y Catastral, se informó que el señor ***** no cuenta con propiedades a su nombre (foja 1229 mil doscientos veintinueve del tomo III del expediente principal); en atención a ello, deberá otorgar a la señora ***** un 15% (quince por ciento) de los ingresos de los ingresos del demandado antes referidos durante 8 ocho años, lo que equivale aproximadamente a ***** por mes lo que se considera suficiente para que la demandada satisfaga sus necesidades, la cual obviamente se vera incrementada en la medida en que los ingresos del actor también aumenten; por lo que, en virtud de lo anterior, deberá requerirse al demandado ***** para que proporcione el domicilio de la empresa para

la cual presta sus actividades como arrendador, a fin de que se esté en posibilidad de efectuar el descuento referido por concepto de pensión compensatoria para la señora *****;

asimismo, se gire oficio a la empresa *****, con domicilio en calle *****

*****, para que efectúe el descuento indicado por concepto de por concepto de pensión compensatoria para la actora.- -----

----- Por otra parte, es preciso destacar que de los antecedentes que dieron origen a la sentencia reclamada, se advierte que lo que sigue siendo objeto de disputa son los alimentos, esto es el porcentaje que el juez primigenio decretó como pensión alimenticia y que fue confirmada en la sentencia reclamada. Lo anterior, es así ya que la postura de la parte actora es:- -----

- Que en el expediente de origen quedó demostrado que el deudor alimentista percibe únicamente la cantidad de \$***** , por la renta que recibe del local dado en arrendamiento a la Cadena Comercial Oxxo, Sociedad Anónima de Capital Variable y el salario diario de \$***** con motivo de su relación laboral con la persona moral ***** , y por ello la pensión alimenticia decretada en favor de sus menores hijos se hizo de acuerdo con la posibilidad económica del deudor alimentario, pues si bien dentro del expediente natural se encuentra demostrado el ingreso que percibe por los dos rubros antes mencionados, también es cierto, que

ello no significa que represente la real capacidad o posibilidad económica del deudor alimentario.-

- Que la pensión alimenticia se debe fijar con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus menores acreedores llevaron en los años 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, pero contrario a ello, se concedió con base en los supuestos ingresos que percibe actual y mensualmente el obligado alimentario, lo cual afirma, atenta contra el derecho de sus menores hijos a percibir alimentos en forma decorosa conforme al status socioeconómico a que estaban acostumbrados y que por ello, debe concedérseles a los menores una pensión alimenticia atendiendo a la capacidad económica y el nivel de vida que el obligado y dichos acreedores alimentistas llevaron en los últimos dos años.- -----

- Que el demandado decidió darse de baja de la actividad de restaurant bar con servicios de meseros que tenía registrada ante el Servicio de Administración Tributaria, ya que todos los negocios registrados a su nombre, fueron registrados ahora a nombre de su progenitora ***** y de su tía ***** , lo cual engendra sospecha de que aún siguen siendo del deudor alimentista y que la única finalidad al haberse dado de baja y registrados a nombre de las personas antes mencionadas fue ocultar la capacidad económica para de ese modo atentar en contra de los menores acreedores.- -----

- Que la pensión alimenticia que estableció el Juez no corresponde al monto de las necesidades alimenticias que se tuvieron por acreditadas en el estudio socioeconómico del que se advierte entre otras cosas que el demandado eroga la cantidades superiores por concepto de educación; y que por ello dicha pensión alimenticia es insuficiente, además de que existe una gran diferencia entre los ingresos reportados y de los egresos manifestados en el estudio socioeconómico practicado en el domicilio del demandado porque los primeros son muy inferiores a los egresos.- -----

----- En tanto, que la postura del demandado es:- -----

- Que el inmueble que adquirieron en copropiedad, tiene un valor de \$*****, de los cuales le corresponden a la actora la cantidad de \$*****, por lo que de venderse dicha propiedad, la actora se puede comprar una casa donde vivan ella y los hijos menores y, él se podría comprar una casa ya que no tiene una para vivir, pues habita con su madre, con ello rehacer su vida a lo cual tiene derecho.- -----
- Que sus menores hijos se encuentran dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como derechohabientes, por parte de él y también tienen atención médica hospitalaria por parte de su esposa que labora en el Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas.- -----
- Que él recoge todos los días a sus menores hijos de sus escuelas y les proporciona comida a diario así como los

gastos de recreación y que por ello la señora ***** se ahorra todos los días los gastos mencionados, razón por la que estima debe condenársele al pago de un porcentaje menor por concepto de alimentos.

→ Que la actora ***** percibe un salario remunerado y que por ello no tiene necesidad de percibir porcentaje elevado que les fue otorgado como pensión alimenticia para sus menores hijos, máxime que al no recoger a la actora algunos de los depósitos de la pensión alimenticia demuestra con ello que sus menores hijos no tiene necesidad de percibir el porcentaje de alimentos a que se le condenó.- -----

----- Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que en cuanto a las reglas de convivencia, guarda y custodia de los menores, hubo un convenio celebrado entre las partes, el día veintiséis de marzo de dos mil catorce el cual fue aprobado por el juez de primer grado, por lo que lo acordado respecto a dichos tópicos debe quedar firme.- -----

----- Atento a lo anterior, es claro que si las partes llegaron a un acuerdo en relación a las reglas de convivencia, así como guarda y custodia de los menores, tal conducta denota que dichos contendientes pueden llegar a un arreglo o convenio en relación con la pensión alimenticia reclamada en el juicio de origen; y por ende el juzgador los debió de haber exhortado a fin de que dilucidarán sus diferencias a través de la mediación explicándoles de manera clara y precisa en qué consiste dicha figura jurídica, sus ventajas y finalidad; así como también haciendo del conocimiento de las partes que en caso de no aceptar el procedimiento de la mediación o habiendo iniciado este no fuera

posible llegar a un acuerdo, podrían hacer valer sus derechos por la vía incidental. Lo anterior, aunado a que el derecho a los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia, por lo que al haber controversia entre los padres, y seguirse en el procedimiento en la vía jurisdiccional o contencioso pueden quedar fracturadas las relaciones entre ambos, incluso puede afectar a los menores. Cabe precisar que la cultura de la mediación como procedimiento alternativo a la resolución de conflictos, tiene por objeto proporcionar otra perspectiva y mentalidad a la hora de resolver conflictos y disputas, en contraposición con la cultura basada en el litigio, confrontación y lucha. Dicha institución de la cultura de la mediación se basa en la premisa básica de mirar a los conflictos como ventanas de oportunidad para lograr cambios positivos y duraderos en las relaciones humanas, superando de esta manera la visión negativista de adoptar estrategias de supresión o contención para manejarlos. De igual forma dicha figura jurídica es un reflejo importante de cotidianidad, y constituye espacios importantes para fomentar cambios sociales positivos y fomentar una cultura de tolerancia, de respeto a la diversidad y convivencia pacífica, y con esto se evitan conflictos o litigios ante órganos jurisdiccionales que en estos últimos en la mayoría de las veces desencadenan en ruptura de relaciones familiares o de amistad.- -

----- Ahora bien, en el Estado de Tamaulipas por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de agosto de dos mil siete, se publicó la Ley de Mediación para esta Entidad Federativa.- -----

----- En efecto, conforme a dicha legislación la mediación se genera como resultado de la voluntad de las partes, ya que así lo expresen y convengan, derive de una cláusula de mediación incluida en el texto del contrato o convenio respectivo, o del desarrollo de una averiguación previa o de un procedimiento jurisdiccional, en el que las partes acuerden someterse a la solución alternativa al juicio.- Asimismo, se establece que la ley podrá disponer que las partes exploren la viabilidad del procedimiento de mediación, pero corresponde a las partes en conflicto sujetarse al mismo. También se establece que la mediación es procedente entre otras hipótesis en los asuntos que sean objeto de transacción o convenio y que no alteren el orden público ni el interés social o afecten derechos de terceros ajenos al procedimiento que sean de materia civil, mercantil o familiar; así como en cualquier otro conflicto, respecto de derechos disponibles de las partes.- -----

----- Conforme a la mencionada ley el procedimiento de mediación estará regido por los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad. La participación de los interesados en el procedimiento de mediación debe ser por decisión propia, por lo que corresponderá a su voluntad acudir, permanecer o retirarse del procedimiento con toda libertad. Los mediadores facilitarán la comunicación entre las partes, a fin de que lleguen a un acuerdo satisfactorio, sin imponer o inclinarse por una solución determinada, teniendo la obligación de generar condiciones de igualdad para que logren acuerdos mutuamente benéficos. De igual forma la información generada con motivo del procedimiento de mediación es confidencial y no debe ser revelada en ninguna

etapa del procedimiento, sin el consentimiento escrito de quien proporcionó dicha información. El deber de confidencialidad involucra al mediador y a los mediados, así como a toda persona vinculada a dicha mediación. La información que reciba el mediador con motivo del ejercicio de sus funciones deberá ser salvaguardada como secreto profesional, por lo que se observará lo siguiente:- -----

----- **a).-** La información que reciba en una reunión privada con cualquiera de los mediados, no podrá ser revelada en la sesión conjunta, sin obtener previa autorización de la persona de quien se obtuvo la información.- -----

----- **b).-** El mediador no podrá ser testigo en procedimiento alguno que tenga relación con los hechos ventilados en el proceso de mediación.- -----

----- Los mediadores podrán solicitar asesoría profesional en los casos o situaciones en que se requieran conocimientos especializados, según las posibilidades presupuestales del Centro de Mediación Público o de las partes. La Mediación podrá desarrollarse por mediadores públicos y privados debidamente certificados y registrados ante la Secretaría General de Gobierno, inicia a través de una invitación a asistir a una entrevista inicial en la que se hará saber a los mediados en qué consiste el procedimiento, así como las reglas a observar y se le informará que sólo se efectúa con consentimiento de ambas partes, enfatizándole el carácter profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo de la mediación. Los mediados suscribirán una solicitud ante el Centro de Mediación en la que expresarán su conformidad en participar en el procedimiento de mediación y de respetar sus reglas a fin de resolver el conflicto

planteado. Si los mediados están de acuerdo en la sujeción a la mediación y en el mediador, éste deberá convocarlos a una primera sesión, la que se desarrollará en los términos siguientes:

---- **a).**- Presentación del mediador.- -----

----- **b).**- Explicación del objeto de la mediación, sus reglas, el papel que desempeña el mediador y los alcances del posible convenio al que lleguen los mediados, a cargo del mediador.- -----

----- **c).**- Explicación del conflicto a cargo de cada uno de los mediados, quienes deberán manifestar sus puntos de vista respecto al origen del asunto y sus pretensiones; y.- -----

----- **d).**- Desahogo de los demás puntos que se estimen convenientes por los mediados o por el mediador.- -----

----- Las sesiones de mediación serán orales. En el supuesto que las partes involucradas acepten la mediación, se firmará un acuerdo de confidencialidad y aceptación de dicho procedimiento. Cuando una sesión no baste para resolver el conflicto, se citará a los mediados a las reuniones que a juicio del mediador resulten necesarias, en el plazo más corto posible, tomándose en cuenta las actividades del Centro de Mediación, en su caso, y las necesidades de los interesados.- -----

----- De la sesión final del procedimiento de mediación se levantará un acta, en la cual se asentarán los elementos siguientes:- -----

----- **a).**- Los acuerdos de carácter parcial o total que se hubieren alcanzado.- -----

----- **b).**- La imposibilidad de llegar a un acuerdo en el objeto de la mediación.- -----

----- El acta deberá ser firmada por las partes y por el mediador o mediadores que hubieren participado. Cuando los mediados no solucionen el conflicto, conservarán sus derechos para resolverlo

mediante las acciones legales que estimen procedentes. En caso de que se haya llegado a un acuerdo parcial para la solución del conflicto, quedarán a salvo los derechos en los aspectos que no hubieren sido materia del acuerdo. El procedimiento de mediación concluye por las causas siguientes:- -----

----- **a).**- Por la aprobación del convenio que establezca la consecución de un acuerdo parcial o total.- -----

----- **b).**- Por voluntad de uno o de ambos mediados.-

----- **c).**- Por la imposibilidad de llegar a un acuerdo en el objeto de la mediación.- -----

----- **d).**- Por inasistencia de los mediados sin causa justificada a más de tres sesiones.- -----

----- **e).**- Por decisión del mediador, ante la falta de disposición de alguna de las partes para colaborar y brindar apoyo a las actuaciones promovidas por el mediador.- -----

----- **f).**- Por decisión del mediador o de los mediados ante el incumplimiento de los principios de la mediación por cualquiera de los participantes.- -----

----- **g).**- Por decisión del mediador cuando alguno de los participantes incurra en un comportamiento irrespetuoso o agresivo; o,- -----

----- **h).**- Por decisión del mediador cuando iniciado el proceso advierta que el conflicto no es mediable.- -----

----- Cuando se presente alguna de las causales antes mencionadas el mediador declarará la conclusión del procedimiento y, en su caso, el Centro de Mediación o el mediador particular lo comunicarán al juez o al Ministerio Público, según corresponda, para que proceda en consecuencia. Las partes que

en los términos de la citada ley hubieren solucionado una controversia a través de la mediación, podrán solicitar al juez competente, directamente o por conducto del Director del Centro de Mediación que haya atendido su petición, que apruebe el convenio celebrado y lo eleve a la categoría de sentencia ejecutoria para que surta efectos de cosa juzgada. A la solicitud prevista en el párrafo anterior deberá acompañarse copia certificada del acta en que conste el acuerdo, el convenio que hubieren celebrado y los documentos que acrediten su personalidad e interés jurídico. El juez examinará si el convenio se apega a derecho y si está acreditado el interés jurídico de las partes. En caso de que sea procedente, lo aprobará y lo elevará a la categoría de sentencia ejecutoria. Si alguna de las partes incumple las obligaciones que contrajo en el convenio aprobado judicialmente, se aplicarán las reglas de la ejecución forzosa que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.- ---

----- Por lo tanto, el juez primigenio debió exhortar a las partes a fin de que dilucidaran sus diferencias en relación a los alimentos a través de la mediación, explicándoles de manera clara y precisa en qué consiste dicha figura jurídica, sus ventajas y finalidad; así como también haciendo del conocimiento de las partes que en caso de no aceptar el procedimiento de la mediación o habiendo iniciado este no fuera posible llegar a un acuerdo, podrían hacer valer sus derechos por la vía incidental, lo anterior a fin de evitar fractura en la relación entre padres y de éstos con sus hijos; de ahí que ante la omisión del juez de primera instancia, resulte necesario emitir el siguiente acuerdo, afecto de que el juzgador de primera instancia lo cumplimente:- -----

*“Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 5 cinco de marzo del 2018
dos mil dieciocho.- -----*

----- Visto el estado de los autos, y tomando en cuenta que de los antecedentes que dieron origen a la sentencia reclamada, se advierte que lo que sigue siendo objeto de controversia son los alimentos, en cuanto al porcentaje que el juez de primera instancia decretó como pensión alimenticia; en atención a ello, al advertirse en el expediente que las partes llegaron a un acuerdo en relación a las reglas de convivencia, así como guarda y custodia de los menores, tal conducta denota que dichos contendientes pueden llegar a un arreglo o convenio en relación con la pensión alimenticia reclamada en el juicio de origen; por lo que resulta procedente que el juez primigenio exhorte a las partes a fin de que diluciden sus diferencias a través de la mediación explicándoles de manera clara y precisa en qué consistente dicha figura jurídica, sus ventajas y finalidad; contando con el centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Ciudad Victoria, ubicado en 2da Planta, a la Izquierda, Palacio de Justicia, Boulevard. Praxedis Balboa, 2207, Col. Miguel Hidalgo, teléfonos (834) 318-7181 y 318-7191 Victoria, Tamaulipas, donde se les atenderá de forma gratuita de lunes a viernes de 8:30 a 16:00 horas, sí así conviene a sus intereses, así como también haciendo del conocimiento de las partes que en caso de no aceptar el procedimiento de la mediación o habiendo iniciado este no fuera posible llegar a un acuerdo, podrían hacer valer sus derechos por la vía incidental.- -----

----- Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 21, 30, 68, fracción IV, 108, del Código de Procedimientos Civiles, y Decreto número LXII-616 mediante el cual se reforman los artículos 248, 249 y 251 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas- Notifíquese personalmente a las partes.”- -----

----- Por otra parte, dado que en juicio se involucró la solicitud de pago de alimentos, lo cual es considerado como una acción de condena; en atención a ello, al haber resultado adversa dicha

solicitud al demandado, lo procedente es condenarlo al pago de las costas de primera instancia.- -----

----- Ilustra a lo anterior, el siguiente criterio de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Registro: 241,855, Volumen 55, Cuarta Parte, Página: 19, de rubro y texto:- -----

“ALIMENTOS, ACCION DE. ES DE CONDENACION. La acción de alimentos no es una acción declarativa positiva, sino una acción de condena.”-----

----- En virtud de las anteriores consideraciones, con fundamento en lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia impugnada para declarar la procedencia del divorcio incausado, así como el derecho de ***** a recibir una pensión compensatoria; dejándose firme lo relativo a a las reglas de convivencia, así como la guarda y custodia de los menores, por no haber controversia en cuanto a ello, debiendo el juez primigenio exhortar a las partes para que diluciden sus diferencias en relación a los alimentos en términos del auto redactado con antelación.- -----

----- CUARTO.- Como en el caso se surte el segundo supuesto a que se contrae el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles y le resultó adversa al demandado la solicitud de alimentos efectuada por la actora por su propio derecho, la cual es considerada como una acción de condena, lo procedente es condenarlo al pago de las costas de segunda instancia.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** En cumplimiento a las ejecutorias de amparo del 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito con residencia en esta ciudad, al resolver los juicios de Amparo Directo relacionados número 253/2017 y 254/2017, se dejó insubsistente la sentencia reclamada número 66 (sesenta y seis), emitida en los autos del presente toca el 22 veintidós de febrero del 2017 dos mil diecisiete.-

----- **SEGUNDO.-** Al margen de los agravios expuestos por las partes, siguiendo las directrices de dicha ejecutoria de amparo, se revoca la sentencia impugnada, para ahora quedar redactados sus puntos resolutivos de la siguiente manera:-----

----- **TERCERO.-** Se declara la procedencia del divorcio incausado promovido por ***** en contra de *****
 *****.

----- **CUARTO.-** Por las razones y motivos obsequiados en el considerando de este fallo, se decreta la disolución del vínculo matrimonial concertado entre las partes el 10 diez de abril de 1999 mil novecientos noventa y nueve, ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas.- -----

----- **QUINTO.-** En consecuencia, una vez que ésta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al Oficial Segundo del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, a efecto de que levante el acta de divorcio respectiva y realice las anotaciones marginales correspondientes en la partida de matrimonio número ***, libro**, foja ***, de fecha

 *****, de ésa

dependencia a su cargo, relativas a la disolución de éste vínculo matrimonial, adjuntándole para ese definido propósito copia certificada de la presente sentencia y del auto que estime su firmeza legal.- -----

----- **SEXTO.-** Se declara el derecho de ***** al pago de una pensión compensatoria y se otorga el 15% quince por ciento de los ingresos del demandado; por lo que requiérase al demandado ***** para que proporcione el domicilio de la empresa para la cual presta sus actividades como arrendador, a fin de que se esté en posibilidad de efectuar el descuento referido durante 8 ocho años por concepto de pensión compensatoria para la señora *****; asimismo, gire oficio a la empresa ***** con domicilio en Calle*****
 ***** para que efectúe el descuento indicado durante 8 ocho años por concepto de por concepto de pensión compensatoria para la actora.-

----- **SEPTIMO.-** Se determina que la custodia de los menores ***** y ***** de apellidos ***** será ejercida por ***** pero tanto ella como ***** conservarán la patria potestad y todos los derechos y obligaciones inherentes a ese poder jurídico.-

----- **OCTAVO.-** ***** podrá convivir con sus menores hijos ***** y ***** ambos de apellidos ***** en conformidad con aquel esquema convivencial pactado entre las partes, el día veintiséis de marzo de dos mil catorce, sin perjuicio de ser revisado y denunciado, cuando así lo amerite el interés superior de los menores y de acuerdo a la

comunicación y relación que se de entre padre e hijos.-

 -----**NOVENO.**- Se instruye al juez para que exhorte a las partes a fin de que diluciden sus diferencias en relación a los alimentos en términos del auto redactado en la última parte del considerando tercero de la presente resolución.- -----

----- **DÉCIMO.**- Se condena al demandado la pago de las costas de ambas instancias .- -----

----- **ONCEAVO.**- Comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito con residencia en esta ciudad, de la presente resolución. -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos licenciados ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, BLANCA AMALIA CANO GARZA y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el Primero y Ponente la segunda de los nombrados, quienes firman hoy 5 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- DOY FE.- --

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar
 Magistrado

Lic. Blanca Amalia Cano Garza
Magistrada

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista del día.----- Conste -----

L'BACG'rna'

----- El Licenciado(a) Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (66 BIS (SESENTA Y SEIS BIS) dictada el (lunes, 05 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho) por los Ciudadanos licenciados Adrián Alberto Sánchez Salazar, Blanca Amalia Cano Garza y Hernán de la Garza Támez, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el Primero y Ponente la segunda de los nombrados, constante de (78 setenta y ocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción XVIII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120.1. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (los nombres de las partes, nombre de los menores hijos de las partes, datos de registro del acta de matrimonio contraído entre las partes, cantidad de la pensión alimenticia, denominaciones de las empresas donde labora el demandado, datos de la finca que

habitan los menores, números de expedientes de otros asuntos, percepciones del demandado, números y nombres de Notarios Públicos, nombres de parientes del demandado, valores de inmuebles, nombres de testigos, nombre de la madre de un diverso del demandado y de dicho menor y número de certificado de registración entrada) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.- -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.